

LEGISLACION DE LOS ESTADOS

I. DERECHO CONSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTOS

San Luis Potosí. Decreto núm. 370 por el que se autoriza a todos los ayuntamientos de la entidad para que gestionen y contraten en forma directa con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., como fiduciario del Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de los créditos que requieran, para la ejecución de obras de beneficio colectivo con la garantía del mencionado fideicomiso (P. O. 6-III-1981).

Sinaloa. Decreto núm. 35 por el que en el ayuntamiento de Choix y de conformidad con las facultades que concede la Ley Orgánica Municipal, se segrega la población de las Urracas perteneciente a la Comisaría de Toypaqui y se crea como Comisaría independiente (P. O. 6-V-1981).

Decreto núm. 67 por el que con la aprobación del ayuntamiento del municipio de Culiacán y de acuerdo con lo que dispone el artículo 43 de la Constitución Política local, se constituye la sindicatura de Tacuichamona, con cabecera en el poblado de San Francisco, misma que se integrará con las comisarías siguientes: Walamito, Estancia de los García, El Aguaje, Tabalá, La Chilla, Las Flores, segregadas todas ellas de la sindicatura de San Lorenzo (P. O. 7-VIII-1981).

Decreto núm. 62 por el que de conformidad con el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Elota, se autoriza la constitución de la sindicatura que se denominará Gral. de Div. Gabriel Leyva Velázquez y que se formaba con los poblados del Norte, Abocho, Los Caimanes, La Vainilla, Zapote, Los Leones, Boscoso, Tanques, Ejido Culiacán y Colonia Buenos Aires. Se fija en el mismo municipio la categoría de Villa al poblado Potrerillo del Norte (P. O. 7-VIII-1981).

Decreto núm. 66 por el que se autoriza al ayuntamiento constitucional de San Ignacio para segregar de la sindicatura central las comisarías de Acatitlán y Agua Caliente, mismas que serán adjudicadas a la sindicatura de Ixpalino del propio municipio (P. O. 7-VIII-1981).

COMISION ESTATAL ELECTORAL

Hidalgo. Acuerdo por el que se hace del conocimiento de la ciudadanía la forma en que ha quedado integrada la Comisión Estatal Electoral, encargada de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral para la renovación en ayuntamientos de la entidad, por el periodo 1981-1985, incluyendo los comisionados de los ayuntamientos locales (P. O. 8-IX-1981).

México. Acuerdo relativo a la división distrital local en los veintiocho distritos electorales del Estado, que comprenden los 121 municipios con indicación de las secciones que corresponderán a cada municipio (G. G. 25-VII-1981).

Acuerdos por los que se dan a conocer al público la integración de las ciento veintiuno comisiones municipales electorales, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para renovar los ayuntamientos de la entidad que tendrá verificativo el día 29 de noviembre próximo (G. G. 30-VII-1981).

Michoacán. Acuerdo por el que se hace del conocimiento de los partidos políticos y de la ciudadanía en general, la relación de candidatos a presidentes municipales y regidores de los ayuntamientos de Apatzingán y Ciudad Hidalgo, que participarán en las elecciones extraordinarias que tendrán lugar el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y uno (P. O. 5-II-1981, segunda sección).

Nayarit. Acuerdo relativo al registro de candidatos a gobernador del Estado y a diputados de mayoría relativa y diputados de representación proporcional; así como de las planillas de candidatos a regidores y síndicos de los ayuntamientos; que han llevado a cabo los partidos políticos legalmente acreditados, para participar en las elecciones constitucionales que tendrán verificativo el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y uno (P. O. 13-V-1981, segunda sección).

Oaxaca. Acuerdo por el que se autoriza y queda registrado el convenio de coalición que han celebrado los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y Popular Socialista (PPS), para contener coligados en las elecciones de concejales del ayuntamiento del municipio de Juchitán de Zaragoza (P. O. 14-II-1981).

CONSTITUCION POLITICA ESTATAL

Coahuila. Decreto núm. 259 por el que se reforman los artículos 14 y 127 de la Constitución Política del Estado en relación con la administración municipal para establecer regidores y síndicos electos bajo el principio de mayoría relativa y de acuerdo con la votación obtenida por los partidos políticos minoritarios. Denominación de los síndicos y derechos y obligaciones de todos ellos, cualquiera que sea el origen de su elección (P. O. 25-VIII-1981).

Durango. Acuerdo por el que se declara improcedente y no se aprueba la adición al artículo tercero de la Constitución Política del Estado propuesta por el diputado José Angel Luna Mijares para el cambio de denominación del capítulo sobre delitos contra la vida e integridad corporal, por no ser materia de dicho cuerpo de leyes la adición que se propone, sino materia de una ley secundaria o reglamentaria (P. O. 12-VIII-1981).

Hidalgo. Decreto núm. 5 por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Constitución Política del Estado para facultar la reorganización del Ministerio Público y otorgar al Procurador de Justicia en el Estado el carácter de consejero jurídico del titular del poder ejecutivo (P. O. 10.-VI-1981).

México. Decreto núm. 1 por el que se reforman varias materias de la Constitución Política del Estado en relación con: a) magistrados del Tribunal Superior de Justicia y empleados del mismo (artículo 40); presencia de los funcionarios del poder ejecutivo ante la legislatura (artículos 65 y 66); leyes y decretos (artículos 69, 70 y 73); elecciones de gobernador interino (artículo 79); faltas temporales del gobernador (artículos 80 y 83); facultades del gobernador (artículo 88); organización interna del poder ejecutivo (artículos 91, 92, 94, 97, 99 y 109); prohibiciones para ocupar puestos públicos (artículo 141). Quedan derogados los ar-

tículos 81, 93, 95 y 96 de la propia Constitución Política del Estado (G. G. 17-IX-1981).

Michoacán. Decreto núm. 18 por el que se reforman varios artículos de la Constitución Política del Estado en las siguientes materias: partidos políticos (artículo 19); Constitución del Poder Legislativo (Congreso del Estado) (artículo 20); elecciones de diputados (artículo 21); personas que no podrán ser electos diputados (artículo 24); calificación por el Congreso de la elección de sus miembros; (artículo 25); facultades del presidente del Congreso (artículo 27); sesiones del Congreso (artículo 35); Ley Orgánica del Congreso (artículo 42); facultades del Congreso (artículo 44) y elección de los ayuntamientos de la entidad, bases (artículo 114) (P. O. 22-XII-1980).

Morelos. Decreto núm. 56 por el que se reforman y adicionan varios artículos de la Constitución Política del Estado en las materias siguientes: rehabilitación de derechos (artículo 18), igualdad política del hombre y la mujer (artículo 19); apertura de los periodos de sesiones (artículo 33); facultades del Congreso (artículo 40); requisitos para ser gobernador de la entidad (artículo 60 y 61); facultades del gobernador (artículos 70 y 71) administración pública (artículos 75 a 78); integración de la hacienda estatal (artículos 80 a 82); facultades del Tribunal Superior de Justicia (artículo 99); municipios (artículos 110 y 115); educación pública (artículo 121); responsabilidad de diputados y funcionarios estatales (artículos 134 a 145) (P. O. 26-XI-1981).

Quintana Roo. Decreto por el que se reforman los artículos 66 y 75 de la Constitución Política del Estado para ampliar la obligación del gobernador de informar sobre el estado de la administración pública, no sólo en la apertura del primer periodo de sesiones del congreso local sino cuando lo solicite la legislatura y así se acuerde. Asimismo se faculta al Congreso para ratificar o rechazar los convenios que celebre el ejecutivo con el gobierno federal y aprobar a rechazar las concesiones otorgadas por el propio ejecutivo (P. O. 29-V-1981).

Decreto por el que se adiciona el artículo 92 de la Constitución Política del Estado para establecer en el ejecutivo, independientemente de la Secretaría de Gobierno, una Secretaría de Desarrollo Económico, una Secretaría de Finanzas y organismos descentralizados, empresas de par-

ticipación estatal y fideicomisos que es necesario integrar en la forma que determine la ley para mejorar la administración del Estado (P. O. 29-V-1981).

Decreto núm. 7 por el que se reforma el artículo 160 de la Constitución Política del Estado en materia de facultades y obligaciones de los ayuntamientos. En lo sucesivo deberán rendir cuenta anual del gasto público a la legislatura en la forma establecida en la Ley Orgánica Municipal (P. O. 29-V-1981).

San Luis Potosí. Decreto núm. 374 por el que se reforma el artículo 34 y se adiciona el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, para autorizar al gobernador a contratar empréstitos, a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de la entidad y para celebrar convenios fiscales con los municipios de la entidad. Se adicionan las facultades del gobernador para tal efecto con una fracción más del mencionado artículo 56 (P. O. 26-V-1981).

DESAPARICION DE AUTORIDADES

Chiapas. Decreto núm. 25 por el que se declara desaparecido el ayuntamiento constitucional de Villa Corzo, por renuncia de sus integrantes propietarios y suplentes. Como consecuencia se designan Consejo de Gobierno Municipal cuyos integrantes tomarán posesión previa protesta ante el Congreso del Estado y entrarán de inmediato al ejercicio de sus funciones oficiales (P. O. 16-IV-1981).

Decreto núm. 30 por el que se declara desaparecido el ayuntamiento constitucional de Mazatlán, por haber solicitado todos sus integrantes, propietarios y suplentes, licencias indefinidas, las cuales fueron aceptadas y calificadas como renunciaciones. En consecuencia se designa un Consejo de Gobierno Municipal con las personas que en el propio decreto se mencionan, quienes tomaron posesión ante el Congreso del Estado en la misma fecha de publicación del mismo (P. O. 16-IV-1981).

Decreto núm. 30 por el que se declara desaparecido el ayuntamiento constitucional del municipio de Mazatlán, por licencias indefinidas que solicitaron la mayoría de sus integrantes por inconformidades suscitadas con motivo de su actuación; en consecuencia se designa un Consejo Mu-

nicipal que integrarán las personas que se mencionan en el Decreto y quienes toman posesión inmediata de sus puestos previa protesta legal (P. O. 16-IV-1981).

Decreto núm. 31 por el que se declara desaparecido el ayuntamiento constitucional del municipio de Suchiapa, por haber solicitado licencia indefinida su presidente y consejales. En consecuencia se designa un Consejo de Gobierno Municipal integrado con las personas designadas por la legislatura, quienes durarán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1982 (P. O. 17-VI-1981).

Decreto núm. 40 por el que se declara desaparecido el ayuntamiento constitucional del municipio de Altamirano, por renuncia de sus integrantes. En consecuencia, se designa un Consejo de Gobierno Municipal, integrado con las personas designadas por la legislatura local, quienes entrarán en funciones de inmediato y durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982 (P. O. 17-VI-1981).

Decreto núm. 41 por el que, habiéndose declarado la falta absoluta del síndico municipal del ayuntamiento de Chicomuselo, se tiene por vacante el cargo respectivo y en consecuencia, la legislatura local nombra sustituto, quien deberá protestar en la forma prescrita por la ley ante el referido ayuntamiento y entrará desde luego al ejercicio de sus funciones oficiales (P. O. 17-VI-1981).

Hidalgo. Decretos núms. 6 y 7 por el que, debido a los hechos violentos y acontecimientos que tuvieron lugar en el municipio de Apan, se declaran desaparecidos los poderes municipales del ayuntamiento de dicho lugar y a fin de restablecer el orden constitucional y el equilibrio social del municipio, se faculta al ejecutivo para designar un consejo municipal, que integran los C.C. Lic. José de Jesús Quinaja Lara como presidente, y Lic. José Ramírez Barragán como secretario, quienes concluirán el periodo constitucional de gobierno en dicho municipio (P. O. 10.-VI-1981).

Michoacán. Decreto núm. 25 por el que se declara desaparecido el ayuntamiento del municipio de Buenavista Tomatlán por infracción a lo dispuesto en el artículo 44, fracción XIX, inciso c) de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, de conformidad con el artículo

60, fracción III de la propia Constitución se faculta al titular del poder ejecutivo, para designar integrantes de un nuevo ayuntamiento. La integración se publicó en *P. O.* de fecha 7-I-1981 (*P. O.* 6-I-1981).

Acuerdo por el que en virtud de haber renunciado determinadas personas a los cargos de presidente municipal y regidores del ayuntamiento de Puruándiro, el gobernador constitucional designa personas en substitución de las renunciantes, las cuales estarán en el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (*P. O.* 8-I-1981).

Veracruz. Decreto núm. 51 por el que se declara desaparecida la autoridad administrativa de la congregación “Juan Díaz Covarrubias” que corresponde al municipio de Hueyapan de Ocampo, por inhabilidad y falta de disponibilidad de los agentes municipales propietarios y suplentes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se faculta al ejecutivo del Estado para designar personas que se hagan cargo de dicha agencia municipal (*G. O.* 1o.-VIII-1981).

Decreto núm. 48 por el que se declara desaparecida la administración de la congregación denominada “La Victoria” del municipio de Papan-tla, en virtud de que los Agentes municipales, propietario y suplente, han manifestado no tener interés en el desempeño de sus funciones, así como una notoria incompetencia. Se faculta al ejecutivo para designar personas que ocupen la agencia municipal respectiva (*G. O.* 22-VIII-1981).

Decreto núm. 55 por el que se declara desaparecida la autoridad administrativa de la congregación denominada La Magdalena, cuya adscripción corresponde al municipio de Soteapan, por encontrarse incapacitado el agente municipal propietario y haberse ausentado del lugar el suplente. Se faculta al ejecutivo para que designe autoridad que se encargue de los asuntos de la mencionada congregación (*G. O.* 5-IX-1981).

ELECCIONES

Baja California Sur. Decreto núm. 64 por el que se declaran válidas y

legítimas las elecciones para gobernador constitucional del Estado, que tuvieron lugar el día 30 de noviembre de 1980. Es gobernador constitucional de la entidad el C. Alberto Andrés Alvarado Arámburu (B. O. 4-IV-1981, número extraordinario).

Decreto núm. 263 por el que se declaran legítimas y válidas las elecciones para diputados al Congreso de la entidad, propietarios, suplentes y por el principio de representación proporcional, que tuvieron lugar el día 9 de noviembre de 1980. Se indican los nombres de las personas que actuarán como diputados en cada una de estas denominaciones (B. O. 4-IV-1981, número extraordinario).

Coahuila. Decreto núm. 261 por el que se convoca a elecciones ordinarias para renovar ayuntamientos en los municipios de la entidad, en el número de municipios que prescribe el artículo 124 de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales local; elecciones que tendrán lugar en noviembre de 1981. Se acreditarán regidores de representación proporcional en los municipios cuya población sea de trescientos mil o más habitantes (P. O. 4-IX-1981).

Decreto núm. 226 por el que se convoca a elecciones ordinarias para elegir gobernador del Estado, las cuales se efectuarán el domingo 30 de agosto de 1981, para el ejercicio constitucional que de conformidad con los artículos 77 de la Constitución Política estatal y 7o. de la Ley Estatal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, deberá principiar el 1o. de diciembre de 1981 y concluir el 30 de noviembre de 1987 (P. O. 29-V-1981).

Durango. Decreto núm. 248 por el que se declaran legales y por lo tanto válidas las elecciones para miembros del ayuntamiento del municipio de Tepehuanes, efectuadas el domingo seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, de acuerdo con la convocatoria respectiva. Se declaran electas las personas triunfadoras (se expresan los nombres) tanto propietarios como suplentes, quienes tomarán posesión de sus cargos el día primero de septiembre del mismo año (P. O. 2-VII-1981).

Hidalgo. Decreto núm. 109 por el que se declara la validez de las elecciones ordinarias para elegir gobernador constitucional de la entidad y

se declara gobernador electo para el periodo comprendido del primero de abril de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, al C. arquitecto Guillermo Rosell de La Lama, quien deberá rendir la correspondiente protesta de ley ante el Congreso local (P. O. 16-II-1981).

México. Decreto núm. 507 por el que se declara gobernador constitucional del Estado al C. Lic. Alfredo del Mazo González, para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1981 al 15 de septiembre de 1987, por haber acreditado los requisitos que previene el artículo 77 de la Constitución Política estatal y haber sido electo para ese cargo por la expresa voluntad popular durante el proceso electoral verificado el 5 de julio de 1981 (G. G. 18-VII-1981, segunda sección).

Decreto por el que se resuelve sobre la validez de las diputaciones de representación proporcional asignadas a los partidos políticos que contendieron en los comisos electorales para designar diputados al Congreso Local y se declara qué personas quedan como diputados propietarios de representación proporcional por los partidos: Acción Nacional, Popular Socialista, Comunista Mexicano y Socialista de los Trabajadores (G. G. 29-VIII-1981, segunda sección).

Decreto por el que se declaran válidas y legales las elecciones a diputados integrantes de la XLVIII Legislatura del Estado verificadas en los diversos distritos electorales el día cinco de julio de mil novecientos ochenta y uno y se declara asimismo qué personas fungirán como diputados propietarios y suplentes por cada distrito electoral (G. G. 29-VIII-1981, segunda sección).

Nayarit. Decreto núm. 6429 por el que se declara la validez de las elecciones ordinarias para gobernador del Estado que tuvieron lugar el día veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y uno y es declarado asimismo gobernador constitucional de la entidad el C. Emilio M. González Parra, por haber obtenido mayoría de votos válidos para el periodo que se iniciará el 19 de septiembre de 1981 y concluirá el 18 de septiembre de 1987 (P. O. 29-VII-1981).

Acuerdo por el que se declara la validez de las elecciones para integrar el ayuntamiento constitucional de Compostela, celebradas el 28 de junio de 1981 con carácter extraordinario (P. O. 19-IX-1981).

Quintana Roo. Decretos por los que se declara la validez de las elecciones para diputados al congreso local correspondientes a la III Legislatura Constitucional del Estado, en todos los distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, por haberse ajustado a las disposiciones de la ley electoral vigente. Se dan los nombres de los diputados propietario y suplente de cada distrito electoral (P. O. 31-III-1981).

Decreto por el que se declara la validez de las elecciones de diputados a la III Legislatura Constitucional del Estado, según el principio de representación proporcional, celebradas el primero de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por haberse ajustado a las disposiciones legales vigentes. Se dan los nombres de los diputados propietario y suplente electos por los partidos Popular Socialista y Auténtico de la Revolución Mexicana (P. O. 31-III-1981).

Decreto núm. 1 por el que se declara la validez de las elecciones de gobernador constitucional del Estado, efectuadas el primero de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por haberse ajustado el proceso electoral a las normas legales en vigor. Es gobernador constitucional el C. Pedro Joaquín Coldwell por haber obtenido mayoría de votos (P. O. 3-IV-1981, número extraordinario).

LEY ELECTORAL ESTATAL

México. Decreto núm. 5 por el que se reforma el artículo 58 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado en relación con la integración de la Comisión Estatal Electoral y la participación de funcionarios estatales en la misma. Facultades que tendrán los comisionados (G. G. 8-X-1981).

Decreto núm. 10 por el que se reforman varios artículos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, en las siguientes materias: partidos políticos nacionales (artículos 23 y 24); partidos políticos estatales (artículos 30, 31, 33, 34 y 36); Comisión Estatal Electoral (artículos 38, 42 y 53); miembros de las comisiones locales electorales (artículos 68 y 72); convenio con el Registro Nacional de Electores (artículos 96 y 104); facultades de la Dirección General de Gobernación y Dirección del Registro Civil del Estado (artículos 115 y 122); suspensión o cancelación de registro a los partidos políticos (artículos 212 y 213) (G. G. 10-X-1981).

Nayarit. Decreto núm. 6272 por el que se reforman varios artículos de la Ley Electoral del Estado en las siguientes materias; elecciones ordinarias (artículos 4o. y 5o.); registros (artículo 37); funciones de la Comisión Electoral del Estado (artículos 40 y 42); división del territorio en Distritos Electorales (artículo 44); comités distritales (artículos 51, 55, 56, 60 y 64); edad para solicitar credencial de elector (artículo 84); delegaciones electorales (artículos 93 a 99); representantes de casillas y funciones (artículos 113 a 177); elecciones (artículo 127); proceso electoral (artículos 158, 160 y 164) (P. O. 4-VI-1980).

Yucatán. Decreto núm. 470 por el que se reforman los artículos 50, 58 y 76 de la Ley de Asociaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado en relación con las fases básicas del proceso electoral; en materia de atribuciones de la Comisión Electoral del Estado y sobre la forma de instalación de las casillas electorales (D. O. 25-VIII-1981).

LEY ORGANICA MUNICIPAL

Baja California. Decreto núm. 41 por el que se reforma la Ley orgánica Municipal para el Estado en su artículo 7o. para establecer delegaciones municipales y distribuir en el municipio de Ensenada las nuevas delegaciones de El Zauzal, Guadalupe, Real del Castillo, Col. Vicente Guerrero, Santo Tomás, San Vicente, El Rosario, Mármol, Bahía de los Angeles, Isla de Cedros, Maneadero y San Quintín. Se delimita el territorio que le corresponderá el mencionado municipio de Ensenada (P. O. 30-VI-1981).

Hidalgo. Decreto núm. 72 de expedición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. Comprende la organización de los municipios; lo relacionado con los habitantes y vecinos de cada municipalidad; la organización de las autoridades municipales y sus funciones; la integración de los ayuntamientos, con facultades y funciones de los presidentes municipales y de los síndicos; así como las demás autoridades municipales y la responsabilidad de los funcionarios municipales (P. O. 16-VI-1981).

Morelos. Ley Orgánica de los Municipios del Estado. El régimen jurídico municipal se integra con las disposiciones de dicha legislación, de lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la constitución del Estado en lo que atañe a la división política territorial y administrativa de la entidad y con las leyes de organización y funcionamiento de los servicios municipales. Comprende la integración e instalación de los ayuntamientos; el gobierno municipal y los organismos auxiliares con sus respectivas funciones (P. O. 29-IV-1981).

San Luis Potosí. Decreto núm. 37 por el que se reforma el artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal de la entidad para establecer que sólo con autorización del Congreso del Estado podrán los ayuntamientos celebrar actos o contratos para vender, hipotecar o gravar de algún modo los bienes que constituyen el patrimonio de cada municipio. Asimismo requieren igual autorización para celebrar empréstitos para la ejecución de obras que puedan producir algún incremento a sus haciendas públicas (P. O. 7-IV-1981).

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Hidalgo. Decreto núm. 97. Nota: No se acompañó el respectivo suplemento (P. O. 8-I-1981, suplemento).

MUNICIPIOS

Aguascalientes. Reglamento para los servicios de inspección municipales siguientes: estacionamientos, comercios, industrias y establecimientos de servicios; obras y construcciones; espectáculos públicos; aseo público; rastro; servicio sanitario; mercados y ambulantes en la vía pública; panteones, parques y jardines. Es de observancia obligatoria para los inspectores y empleados municipales (P. O. 9-VIII-1981).

México. Decreto núm. 503 por el que se eleva a la categoría política de Villa, el poblado que actualmente se denomina Tezoyuca y que corresponde al municipio del mismo nombre. El ayuntamiento respectivo hará la declaratoria de esta denominación y el ejecutivo proveerá en la esfera administrativa todo lo relativo a la ejecución de tal disposición (G. G. 2-VII-1981).

Decreto núm. 452 por el que se eleva a la categoría política de ciudad, el centro de población conocido con el nombre de Villa de

Tejupilco, perteneciente al municipio del mismo nombre. El ayuntamiento hará la declaratoria de dicha denominación política en tanto que el ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para otorgarle tal categoría al mencionado centro de población (G. G. 20-VIII-1981, segunda sección).

Decreto núm. 543 por el que se resuelve por la legislatura estatal y a solicitud de los habitantes del poblado, otorgar la denominación de Bejucos de Sánchez Colín, al pueblo de Bejucos que corresponde al municipio de Tejupilco (G. G. 20-VIII-1981, segunda sección).

Michoacán. Decreto núm. 30 por el que se cambia el nombre del municipio de Santa Clara del Cobre, para denominársele en lo sucesivo "Salvador Escalante". La cabecera del municipio que se denominaba "Villa Escalante" modificará su nombre por el de "Santa Clara del Cobre". Se modifica al efecto la Ley de División Territorial del Estado y la Ley Orgánica Municipal en lo que corresponde a tales denominaciones (P. O. 5-II-1981).

Morelos. Decreto núm. 75 por el que se declara por el Congreso del Estado que la sección territorial denominada "Colonia Lomas de Cuernavaca" no corresponde en su jurisdicción política y administrativa al municipio de Cuernavaca, sino al municipio de Temixco, por lo que será únicamente el ayuntamiento de este municipio el que ejerza autoridad sobre la expresada colonia, cesando toda intervención del primero de los municipios enunciados, por lo que se estimará ilegal cualquier acción que pretenda imponer (P. O. 22-II-1978).

Sinaloa. Decreto núm. 39 por el que se fija la categoría de villa a la población de Higuera de Zaragoza, correspondiente al municipio de Ahome y se le faculta para actuar con tal carácter en todas sus actividades políticas y administrativas (P. O. 29-V-1981).

PODER EJECUTIVO

Coahuila. Decreto núm. 244 por el que se acepta la renuncia que presentó al cargo de gobernador constitucional del Estado, del C. Oscar Flores Tapia, por causa grave, y se designa gobernador sustituto al C. Francisco J. Madero González, quien ocupará el cargo hasta el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (P. O. 11-VIII-1981).

Quintana Roo. Decreto núm. 12 de expedición de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que comprende las atribuciones, funciones y obligaciones del gobernador del Estado y la organización de la administración pública mediante el auxilio de las dependencias y organismos que señale la Constitución Política local; la creación o supresión de unidades administrativas y la asignación a éstas de las funciones que considere convenientes (P. O. 28-VII-1981, número extraordinario).

PODER JUDICIAL

Chihuahua. Acuerdo núm. 12 por el que se asigna competencia exclusiva a los juzgados tercero de lo civil de los distritos Morelos y Bravo, a fin de que conozcan en sus respectivas jurisdicciones territoriales de los asuntos de lo familiar de conformidad con lo dispuesto por el Congreso del Estado en Decreto 251-81-8 P. E. publicado el 30 de mayo del presente año (P. O. 24-VI-1981).

Guanajuato. Decreto núm. 162 por el que se reforman varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en las materias siguientes: funcionamiento del Tribunal Pleno (artículos 8, 9 y 11); instalación y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia (artículo 13); sesiones del Tribunal Pleno (artículos 18 y 19); facultades del Tribunal Pleno (artículos 20 y 21); licencias a jueces, magistrados y personal judicial (artículo 75); jueces suplentes (artículos 84, 85 y 86), ausencias y faltas del personal judicial (artículos 87 y 88); recusas e impedimentos y substitución de funcionarios judiciales (artículos 89 y 90) (P. O. 31-VII-1981).

México. Decreto núm. 531 por el que se adicionan los artículos 9o. y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para aumentar juzgados penales en el distrito judicial de Texcoco con residencia en ciudad Netzahualcoyotl; así como para adscribir los nuevos juzgados a la Tercera y Cuarta Sala de lo Penal (G. G. 15-VIII-1981).

Michoacán. Decreto núm. 42 por el que se reforman los artículos 22 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en relación con la competencia y jurisdicción de las salas del tribunal y los jueces de primera instancia, cuyo número se aumentó en el distrito judicial de Morelia y en los distritos de Apatzingán, Uruapan y Zamora (en materia civil) y La Piedad y Zitácuaro (en materia civil y penal) (P. O. 15-VI-1981).

Fe de erratas a las reformas de los artículos 22 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en materia de recusaciones con causa, en asuntos civiles de los jueces de primera instancia (P. O. 6-VII-1981).

Puebla. Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en las siguientes materias: Tribunal Superior y Salas (artículos 18, 19 y 20); despacho que corresponde a las Salas (artículos 32, 37, y 89); juzgados de lo civil (artículo 45); juzgados de lo penal (artículos 51 y 52); jueces menores (artículos 56, 63 y 67) (P. O. 11-XI-1980).

Quintana Roo. Decreto núm. 152 de expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Se promulga para organizar el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, los juzgados y demás órganos o dependencias del poder judicial, así como para determinar el número de partidos judiciales, nombrar a las personas que los atenderán en cada ramo, determinar los requisitos para ser titulares del propio poder y funcionarios judiciales (P. O. 12-III-1981).

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Colima. Decreto núm. 151 por el que se reforma el artículo 152 del Reglamento Interior del Congreso del Estado para designar nuevos empleados en dicho Congreso y que quedarán adscrito a la Secretaría General del mismo, quienes ostentarán los siguientes cargos: oficial mayor, tres taquimecanógrafas, un consejo encargado del archivo y un chofer encargado del mantenimiento del vehículo o vehículos automotores al servicio del Congreso (P. O. 29-VIII-1981).

Durango. Decreto núm. 28 por el que se modifica el capítulo sexto, artículo 48, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado para establecer que los diputados que sin licencia previa del presidente de la legislatura faltaren a una o más sesiones, se harán acreedores a que de sus emolumentos les sea descontado el importe de la retribución diaria según el número de inasistencias que tengan. El producto de las cantidades descontadas se entregará por vía de cooperación del Congreso a la Cruz Roja y al DIF, por partes iguales (P. O. 14-V-1981).

REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES

México. Acuerdo que contiene las bases de colaboración a que llegaron el Registro Nacional de Electores y el gobernador de la entidad para la utilización del padrón electoral nacional con motivo de las elecciones de ayuntamientos que tendrán lugar el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. Funciones que tendrá la delegación estatal de dicho Registro y la Comisión Estatal Electoral. Empleo de la división seccional electoral federal y formación de las listas nominales de electorales (G. G. 10-X-1981, sección tercera).

San Luis Potosí. Acuerdo relativo al convenio que han celebrado el Registro Nacional de Electores y el gobierno de la entidad para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los poderes locales y ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias y efectos que proporcionará cada parte para la mejor realización de los trabajos correspondientes (P. O. 3-IV-1981).

Acuerdo que contienen las bases de colaboración que establecen el Registro Nacional de Electores y el gobierno del Estado para la actualización del Padrón Electoral Federal que habrá de utilizarse en las elecciones de diputados y credenciales permanentes de elector que se entregarán a los ciudadanos que habrán de participar en dicho evento (P. O. 28-IV-1981).

Yucatán. Acuerdo relativo al convenio que celebran el Registro Nacional de Electores y el gobierno del Estado para el desarrollo de los trabajos preelectorales tanto en elecciones federales como en las elecciones para la renovación de los poderes locales y los ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias; proporcionando el registro, la documentación y material correspondientes y el gobierno el personal, gastos y transportes que demande el servicio (P. O. 10-VIII-1981).

II. DERECHO ADMINISTRATIVO

A) GENERAL

ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

Baja California Sur. Decreto por el que se crean las siguientes unidades y departamentos administrativos, que dependerán de la Secretaría General del Gobierno de la Entidad: Unidad de Coordinación del Sector Educativo para ejecutar los convenios que celebre el gobierno del Estado con las autoridades federales; el Departamento Jurídico y de Legislación, el Departamento de Registro Civil y de Notaría; el Departamento de Cultura y Recreación y la Contraloría, como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas (B. O. 8-IV-1981, número extraordinario).

Jalisco. Acuerdo para los efectos del artículo 14 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y correlativos de la Ley del Notariado del Estado; en lo sucesivo corresponderá al subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Administración Pública Estatal, substituir legalmente en sus ausencias al secretario general de gobierno (P. O. 9-VI-1981).

México. Decreto núm. 2 de promulgación de una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado para el ejercicio del poder ejecutivo local. Reorganiza y otorga funciones y atribuciones a dicho poder ejecutivo y al sector paraestatal. Se establecen nuevas unidades administrativas; programas prioritarios; auditorías parciales; y competencias de las nueve secretarías en que queda dividida la administración pública: de Gobierno; Finanzas; Planeación; Trabajo; Educación; Desarrollo Urbano; Desarrollo Agropecuario; Desarrollo Económico y Administración (G. G. 17-IX-1981).

Michoacán. Acuerdo por el que se faculta al Oficial Mayor de Gobierno para que lleve a cabo la regularización de los inmuebles de propiedad estatal y firme en representación del Ejecutivo las escrituras correspondientes a los contratos de compraventa, donación, permuta u otros actos jurídicos relacionados con esta finalidad. Podría aceptar donaciones en los términos de la Ley de Fraccionamientos en favor del gobierno de la entidad (P. O. 28-IX-1981).

Oaxaca. Acuerdo por el que se faculta al Secretario General del Despacho así como al Subsecretario General del Despacho en su ausencia, para que realicen el visado y otorguen autorización, firma y distribución, de los libros del Registro Civil, en la forma y términos que estaolece el Código Civil del Estado (P. O. 29-VII-1981).

Puebla. Decreto de promulgación de la Ley que crea el Fondo Adicional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia en el Estado, con los fondos propios del Poder Judicial, consistentes en las multas que impongan los tribunales judiciales; el monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional; las cantidades que amparen las cauciones que se hagan efectivas; los intereses provenientes de depósitos y las donaciones o aportaciones que se hagan a favor del fondo (P. O. 11-XI-1980).

Reglamento que reforma los artículos 2o., 9o., y 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, para aumentar el número de unidades administrativas que corresponderá controlar a dicha dependencia del Ejecutivo y establecer las atribuciones de las unidades de Adquisiciones, Almacenes y Patrimonio Estatal (P. O. 11-XI-1980).

Querétaro. Acuerdo por el que se constituye la Coordinación del Sistema Estatal de Información y Evaluación como dirección dependiente de la Secretaría local de Programación y Presupuesto, con las siguientes atribuciones: diseñar e implementar un sistema de evaluación que refleje en forma permanente los resultados alcanzados en las funciones asignadas a las distintas secretarías del ejecutivo estatal; así como concentrar y analizar las desviaciones y objetivos no cumplidos de acuerdo a los programas y metas previamente establecidas (P. O. 21-V-1981).

Quintana Roo. Acuerdo por el que se crea la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado, como unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno, para coordinar los programas de trabajo y de la previsión social, así como vigilar el funcionamiento de las autoridades laborales, con las atribuciones que al efecto determina la Ley Orgánica del poder ejecutivo de la entidad (P. O. 4-V-1981).

Sinaloa. Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Esta-

do; promulgado para la atención, planeación y despacho de los negocios de orden administrativo y para el cumplimiento de las atribuciones que corresponden al poder ejecutivo local y al gobernador de la entidad. La administración estatal estará integrada por las secretarías y entidades administrativas que establece el reglamento y por las demás disposiciones que se expidan para su organización política (P. O. 25-III-1981).

ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

Coahuila. Decreto núm. 260 de promulgación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado. Establece jurisdicción territorial, funciones y atribuciones de los ayuntamientos respectivos para el gobierno y administración de cada municipio, así como los deberes y obligaciones de los habitantes de cada municipalidad. Fija asimismo procedimientos para resolver cualquier clase de controversias que se susciten entre los ayuntamientos las cuales serán dirimidas por el poder legislativo excepción hecha de las que surjan entre este poder ejecutivo estatal (P. O. 28-VIII-1981).

Sinaloa. Decreto núm. 5 de promulgación del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, que contiene las funciones de sus integrantes y define las acciones, criterios y políticas con que se deben manejar los recursos del municipio (P. O. 1o.-VII-1981, tercera sección).

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Aguascalientes. Ley para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado. Tiene por objeto establecer las bases para la prestación de servicios públicos en estos ramos en el Estado, ya sean domésticos, industriales o urbanos. Su prelación se sujetará a la Ley Federal de Aguas en todo aquello que resulte aplicable para la prestación de los mencionados servicios (P. O. 30-VIII-1981).

Baja California. Reglamento de obras que ejecutarán las Comisiones Estatales de Servicios Públicos en forma directa o por contrato, para la realización de los sistemas de agua y alcantarillado de aguas negras y bases para la aprobación y realización de las mismas. El costo correspondiente se derramará totalmente entre los predios beneficiados en propor-

ción a la superficie de cada uno de ellos. Se considerará como parte del costo el precio de rellenos, consolidación, cepas, reposición de pavimentos y reubicación de cordones, arbotantes y postería del alumbrado público (P. O. 20-VII-1981, segunda sección).

Coahuila. Decreto núm. 230 por el que se declara de utilidad pública la ejecución de obras de introducción de agua potable, drenaje y alcantarillado en calles, colonias y avenidas de la periferia de la ciudad de Piedras Negras. Se faculta al ayuntamiento para que administre, contrate y financie dichas obras mediante la creación de una cuota de cooperación que deberán pagar los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles que se encuentren frente a las calles donde se realizarán las obras (P. O. 3-VII-1981).

Colima. Decreto núm. 146. Ley Estatal para regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Regula estos servicios tanto en el sector doméstico e industrial como en el de servicios públicos urbanos; así como la realización de las obras destinadas al abastecimiento de agua en los centros de población e industriales, incluyendo su captación, potabilización, conducción y distribución, al igual que las obras de alcantarillado y las necesarias para el control de la contaminación del agua y tratamiento de residuales (P. O. 1o.-VIII-1981).

Nayarit. Decreto núm. 6412. Ley de Regulación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado. Crea un organismo público descentralizado que se denominará "Comité para la operación y control de los sistemas de agua potable y alcantarillados del Estado" que tendrá por finalidad establecer las normas, políticas, lineamientos, bases y especificaciones conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, rehabilitación, ampliación, organización, administración, operación, conservación y mantenimiento de dichos sistemas (P. O. 27-VI-1981).

Reglamento de las bases normativas de carácter técnico y procedimientos requeridos para la eficiente ministración de los servicios de agua potable y alcantarillado en la entidad, encomendados por la Ley respectiva al Comité Estatal y a los Comités Municipales para la operación y control de los sistemas de ambos servicios.

Regulación de las obras destinadas al abastecimiento de agua potable

a los centros de población e industrias (P. O. 29-VII-1981, segunda sección).

Oaxaca. Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a recibir en nombre del gobierno del Estado las obras correspondientes a los sistemas y obras de agua potable y alcantarillado que deberá ir entregando, gradualmente, el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Pública (P. O. 27-VI-1981).

Querétaro. Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado para el Estado. Establece las bases generales para la prestación de dicho servicio y drenaje y la realización de las obras necesarias para el abastecimiento de agua en los centros de población e industriales, su captación, potabilización y distribución; al igual que las obras de drenaje indispensables y las de alcantarillado que resulten necesarias también para el tratamiento de aguas residuales. Nota: Decreto anexo en el que se fijan nuevas tarifas (P. O. 27-VIII-1981).

San Luis Potosí. Decreto núm. 450 que contiene la Ley para el Manejo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Río Verde y que regirá durante el año fiscal de 1981. Se declaran de utilidad pública las obras de construcción, ampliación, conservación y abastecimiento de agua potable y alcantarillado y se establece un derecho de cooperación equivalente al 5 por ciento del impuesto pagado por tales servicios (P. O. 30-VI-1981).

Sinaloa. Decreto núm. 48 por el que se reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, para establecer nuevas tarifas en materia de servicios domésticos, comerciales, industriales, al igual que los que se proporcionen a fraccionamientos y conjuntos habitacionales (P. O. 24-VI-1981).

ANUNCIOS

Quintana Roo. Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cozumel, relacionado con su fijación, emisión, instalación o colocación, en los sitios o lugares a que tenga acceso el público; así como en lo que co-

responde al uso en los lugares públicos de los demás medios de publicidad, excepción hecha de las manifestaciones o difusiones orales, escritas o gráficas que se realicen con fines políticos (P. O. 15-I-1981).

ARCHIVO MUNICIPAL

Aguascalientes. Reglamento del Archivo Municipal de Aguascalientes, cuyos objetivos y programas son: adecuar la fuente de información documental del municipio de la capital del Estado mediante el suministro, manejo, control, conservación y depuración de la documentación oficial; asesorar técnicamente a los archivos de trámite de las dependencias municipales y realizar las tareas que permitan incrementar el acervo histórico del mismo (P. O. 9-VIII-1981).

ARTESANIAS

Michoacán. Acuerdo para una mejor organización y manejo de las siguientes instituciones: Museo de Cobre de Villa Escalante, Casa de las Artesanías de Zinapécuaro y Casa de los Once Patios de Pátzcuaro, la administración y coordinación de las mismas quedará a cargo de la Casa de Artesanías de Michoacán, la que se encargará de todas sus actividades (P. O. 15-I-1981).

ASEO Y LIMPIA MUNICIPALES

Baja California Sur. Reglamento de aseo y limpia para el municipio de Los Cobos, que comprenderá: el barrido de calles, mercados y parques; la recolección de basura y desperdicios y el transporte de basura y desperdicios, entierro o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública (B. O. 31-VII-1981).

BEBIDAS ALCOHOLICAS

Baja California. Ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica y alcohol en el Estado. Se autorizará dicha venta o almacenaje únicamente por el gobernador de la entidad y mediante permiso que al efecto se otorgue, permitiéndose también en establecimientos que proporcionen alimentos y en los cafés-cantantes, bares turísticos y restaurantes-bar. Fija los casos en los cuales bajo ningún concepto

se otorgarán permisos para dicha venta (P. O. 10-VIII-1981, primera sección).

BOMBEROS

Nayarit. Decreto núm. 6419 por el que se crea el Cuerpo de Bomberos del Estado, como una institución de auxilio y servicio público a la sociedad nayarita. Se crea asimismo el Patronato Administrador del Cuerpo de Bomberos del Estado, como organismo público descentralizado, que tendrá a su cargo la integración, organización y capacitación de las personas que formen parte de dicho cuerpo y el cual promoverá también campañas permanentes para prevenir incendios (P. O. 22-VII-1981).

CEMENTERIOS

México. Reglamento de Cementerio Municipal. Comprende lo relacionado con el servicio público de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos a cargo de los ayuntamientos, todo lo cual sólo podrá realizarse en los cementerios municipales. Se podrán otorgar por excepción, concesiones a particulares para prestar este servicio público. Se dispondrá de los cadáveres no reclamados, los cuales, a solicitud de la Universidad Autónoma del Estado o de una institución científica, les serán remitidos (G. G. 1o.-X-1981).

CENTROS DE CONVENCIONES

Michoacán. Decreto por el que se crea un organismo público descentralizado que se denominará "Centro de Convenciones de Morelia" y que tendrá a su cargo: a) prestar los servicios necesarios para la organización y realización de todo tipo de eventos, b) servir de instrumento para la promoción cultural y artística del Estado; c) celebrar convenios en relación con sus fines; d) administrar, conservar y operar las instalaciones que se le asignen; e) adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios; y f) celebrar contratos y realizar los actos compatibles con su función (P. O. 5-II-1981).

COMERCIO

Baja California Sur. Reglamento para el ejercicio del comercio ambu-

lante, con puestos fijos o semi-fijos, en la vía pública, mediante permiso que para tal finalidad expidan los presidentes municipales a los interesados. En el permiso se fijará la zona en que podrá ubicarse el puesto fijo o semi-fijo, quedando el presidente municipal facultado para cancelarlo en cualquier tiempo, en atención al interés público, al ornato de la ciudad o al tránsito de vehículos (B. O. 31-VII-1981).

CULTURA

Puebla. Decreto por el que se crea la “Unidad Cívico-Cultural 5 de Mayo” como organismo dependiente del ejecutivo del Estado y la cual se integrará con: el parque recreativo y cultural “Rafael Padilla de Zaragoza”, Museo de Historia Natural, Planetario, Muro de Honor (1862-1863), monumento a Ignacio Zaragoza y monumentos a Juan Crisóstomo Bonilla, Juan N. Méndez y Francisco Lucas. Contribuirá asimismo a la dignificación de la zona histórica de los cerros de Loreto y Guadalupe (P. O. 11-XI-1980).

Decreto por el que se adiciona el decreto de fecha 20 de diciembre de 1973 por el que se creó la “Casa de la Cultura” con los artículos 8 a 13 para crear corresponsalías en los municipios del Estado, establecer las finalidades de las mismas y constituirse bajo los lineamientos que dicte en cada caso particular la Dirección General de Comisiones de Promoción Cultural, Patronatos y Asociaciones (P. O. 11-XI-1980).

Tabasco. Acuerdo por el que se instituye el Centro de Investigaciones de las Culturas Olmeca y Maya (CICOM) como dirección general dependiente del ejecutivo del Estado. Tendrá como instituciones que dependerán del mismo: el Museo Regional Carlos Pellicer Cámara, la Casa de Artes, el Teatro Esperanza Iris, su centro comercial anexo; las aulas, biblioteca, talleres y demás museos del Estado. Fomentará, conservará y transmitirá todo lo relacionado con las diversas manifestaciones de estas culturas y formará profesores e investigadores (P. O. 22-VIII-1981).

DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL (ESTATAL)

Jalisco. Reglamento Interior del Departamento de Trabajo y Previsión Social del Estado que comprende las funciones de las direcciones

correspondientes, las atribuciones de los funcionarios, lo concerniente a las visitas de inspección y el cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de seguridad, higiene, capacitación y adiestramiento; así como la integración y personal de cada una de las dependencias de que constará dicho departamento como dependencia directa del ejecutivo del Estado (P. O. 30-IV-1981).

DESARROLLO AGROPECUARIO

Chiapas. Decreto núm. 9 por el que se declara de interés prioritario el incremento a la producción agropecuaria del Estado y se suspende la vigencia de los títulos sexto, séptimo y noveno de la Ley de Hacienda estatal, para eximir del pago de impuestos a los causantes que se dediquen a la actividad agropecuaria; quedando suspendido asimismo el cobro del impuesto sobre producción agrícola a que se contrae el artículo 31 de la Ley de Ingresos estatal de mil novecientos ochenta y uno (P. O. 31-XII-1980).

Decreto núm. 26 por el que se crea un organismo público descentralizado que denominará "Maquinaria Agrícola Estatal" cuyo objetivo será la prestación de servicios relacionados con la mecanización del campo agropecuario dentro de la entidad, así como la elaboración de programas agropecuarios y su ejecución, pudiendo otorgar en arrendamiento a terceros maquinaria de su propiedad para que desarrollen los trabajos pertinentes bajo las condiciones y especificaciones que se establezcan previamente (P. O. 1o.-IV-1981).

DESARROLLO ECONOMICO

México. Acuerdo por el que se modifica la fracción II del punto segundo del acuerdo del ejecutivo del Estado que creó el Comité de Planeación para el Desarrollo Socioeconómico de la entidad, para establecer que el coordinador general lo será el Secretario General de Gobierno con las funciones inherentes al mencionado cargo y quien será el factor de enlace entre el gobernador y el Consejo Directivo del Comité (G. G. 29-IX-1981).

DESARROLLO URBANO

Coahuila. Acuerdo por el que se aprueban los planes de desarrollo ur-

bano de los municipios de la entidad, conforme a los cuales el gobierno del Estado y los respectivos ayuntamientos, participarán en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos y en el desarrollo urbano de dichos municipios, por lo que todas las acciones e inversiones públicas y privadas que se ejecuten deberán ajustarse a los objetivos, metas, políticas y programas previstos o derivados de dichos planes (P. O. 20-I-1981).

Baja California Sur. Decreto núm. 273 por el que se establecen bases de coordinación administrativa entre el gobierno federal y el del Estado para formular y operar planes de desarrollo urbano en la entidad; para expedir las declaratorias de usos, reservas y destinos derivados de dichos planes; para transferir suelo de propiedad federal al de la entidad para el desarrollo de la vivienda de interés social; y para reducir los costos en la construcción de viviendas de interés social (B. O. 12-VIII-1981, número extra).

Coahuila. Acuerdo por el que se aprueban los planes de desarrollo urbano de todos los municipios del Estado, conforme a los cuales el gobierno de la entidad y los respectivos ayuntamientos participarán en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos y en el desarrollo urbano de dichos municipios, a efecto de ajustar a un patrón las acciones e inversiones públicas y privadas que se ejecuten con tal finalidad (P. O. 27-I-1981).

Guanajuato. Decretos núms. 13, 14 y 15, contienen los planes de desarrollo urbano de los municipios de León, Guanajuato y Salamanca, conforme a los cuales el gobierno de la entidad y los respectivos ayuntamientos participarán en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos y el correspondiente desarrollo urbano municipal, por lo que todas las acciones e inversiones públicas que se ejecuten en los respectivos territorios deberán ajustarse a los objetivos, metas, políticas y programas derivados de dichos planes (P. O. 10-VII-1981, anexo).

Jalisco. Decreto núm. 10606. Ley que aprueba el Plan Parcial de Urbanización y Control de la Edificación del municipio de Zapopan, cuyos objetivos son: a) que la cabecera municipal del mismo alcance cuantitativa y cualitativamente la calificación geográfica que está desti-

nada a tener dentro del área metropolitana de Guadalajara; b) lograr una distribución equitativa de los beneficios del desarrollo urbano; c) garantizar la conservación de los elementos con valor tradicional o arquitectónico y d) reglamentar el orden urbano y el equilibrio ecológico para actualizar en el ámbito humano el proceso histórico social actual (P. O. 23-V-1981).

Morelos. Decreto por el que se aprueba el Plan Sectorial de Ecología Urbana "ECOPLAN" del municipio de Jiutepec, como plan derivado del Plan Municipal de Desarrollo Urbano para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en lo que a ecología urbana compete dentro del territorio municipal (P. O. 22-X-1980).

Ley que crea el Instituto para la Promoción y Desarrollo Urbano del Estado el cual tendrá los siguientes objetivos: a) producir oferta de suelo urbano a grupos sociales de bajos ingresos; b) apoyar la urbanización de los asentamientos irregulares susceptibles de desarrollarse; c) promover la participación ciudadana en la autoconstrucción de viviendas; d) tramitar títulos de propiedad de predios e inmuebles irregulares; e) promover el mejoramiento de la vivienda; f) establecer parque de materiales de bajo costo; y g) realizar la infraestructura y vialidad básica de las zonas urbanizadas (P. O. 3-XII-1980).

Nuevo León. Convenio que celebran el gobierno federal y el del Estado para establecer de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano, los municipios que deberán quedar incorporados a la zona II de prioridades estatales y por el que se establecen zonas geográficas para la ejecución del programa de estímulos a la desconcentración territorial de actividades industriales. Dichos municipios serán: Allende, Ciénega de Flores, García, Pesqueira, Carmen, Doctor González, Montemorelos y Sabinas Hidalgo, señalados como prioritarios para el fomento industrial (P. O. 6-VII-1981).

Tabasco. Acuerdo relativo a las versiones abreviadas, para su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado, de los planes municipales de desarrollo urbano conforme a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos y en coordinación con los planes nacionales y estatales que han sido aprobados conforme al Plan Estatal de Desarrollo Urbano (P. O. 7-II-1981, suplemento).

Yucatán. Decreto núm. 456 que contiene los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo urbano, que se crean con el carácter de instrumentos jurídicos que instauran el régimen legal a que se sujetará la planeación urbana. Abarca la ciudad y municipio de Mérida y zonas conurbadas, conforme a lo establecido en el Sistema Nacional de Planeación de los Asentamientos Humanos (D. O. 23-VII-1981).

EDUCACION MEDIA SUPERIOR

Oaxaca. Decreto núm. 41 de promulgación de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado como organismo descentralizado de enseñanza media superior cuyos objetivos serán: a) impartir y promover la educación media superior a nivel de bachillerato; promover, establecer, administrar y sostener planteles educativos de este tipo; c) establecer convenios de cooperación y coordinación con otras instituciones oficiales; d) establecer procedimientos y técnicas de evaluación educativa; e) fijar planes y programas educativos; f) promover la investigación y las actividades culturales; y g) establecer opciones académicas y extraescolares (P. O. 27-VI-1981).

Yucatán. Decreto núm. 457 por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado, como organismo público descentralizado, con las siguientes finalidades: establecer, promover, organizar, administrar y sostener planteles de este tipo; impartir educación escolar y extraescolar; expedir certificados de estudios; otorgar diplomas; otorgar o retirar discrecionalmente validez a estudios realizados en planteles particulares; así como las necesarias para realizar las finalidades anteriores (D. O. 3-VIII-1981).

EDUCACION PUBLICA

Coahuila. Acuerdo por el que se faculta a la Dirección General de Educación Pública en el Estado para otorgar con efecto retroactivo, los títulos en grado de licenciatura de las carreras que hayan sido terminadas por los estudiantes y profesores respectivos en la Escuela Normal Regional de Especialización, a quienes hayan concluido los estudios de Educación para Deficientes Mentales, Educación a personas con trastornos en audición-lenguaje, Educación a inadaptados e Infractores y Educación de niños con problemas de aprendizaje, siempre que hayan satis-

fecho los respectivos planes de estudio (P. O. 26-VI-1981).

Yucatán. Decreto núm. 445 de promulgación de la Ley General de Educación Pública del Estado. Su observancia obliga a las autoridades estatales y municipales y a los particulares que desarrollen actividades educativas con reconocimiento oficial o las personas físicas o morales a quienes se imponen deberes especiales relacionados con la educación. La educación popular que se imparta en el Estado deberá orientar al educando para que tome conciencia de sus facultades creativas y crear en él una actitud mental de permanente solidaridad. Se fijan los objetivos de la educación pública (D. O. 3-VI-1981, suplemento).

EDUCACION SUPERIOR

Coahuila. Acuerdo por el que se otorga al Centro de Estudios Superiores Turísticos, A. C. que funciona en la ciudad de Saltillo, su incorporación definitiva al sistema educativo estatal, con base en el dictamen favorable emitido por la Dirección General de Educación en el Estado. Se autoriza asimismo la apertura en dicho centro de nuevas carreras, especializaciones o grados (P. O. 5-VI-1981).

Acuerdo por el que se autoriza al Instituto Monclovense de Tecnología y Educación Superior, A. C. a impartir enseñanza media superior a nivel de bachillerato, de acuerdo con el plan de estudios aprobado por la Dirección General de Educación, misma que queda facultada para autorizar la implantación de aquellas carreras de educación superior compatibles con el bachillerato instituido. El Instituto podrá expedir títulos y certificados y otorgar diplomas, títulos o grados académicos de acuerdo con las facultades que en cada caso se le otorguen (P. O. 16-VI-1981).

EMPRESAS PARAESTATALES

Sinaloa. Decreto núm. 32 por el que se crea como empresa paraestatal el Fondo Impulsor de Sinaloa, S. A. de C. V., y se promulga la ley correspondiente. La sociedad tendrá por objeto proveer de medios adecuados y oportunos para aprovechar los recursos del Estado, a fin de que los habitantes del mismo puedan obtener mayor rendimiento por su trabajo y mejores beneficios individuales y colectivos; se buscará tam-

bién que sean más útiles y productivas las actividades de interés social relacionadas con el campo y con los campesinos (P. O. 8-V-1981, segunda sección).

Zacatecas. Decreto núm. 96 en virtud de que por error se incluyó como nombre de la empresa paraestatal Fertizac (Fertilizantes de Zacatecas) el de Fertizac, S. A., no siendo una sociedad mercantil; se ratifica el nombre, debiendo suprimirse las siglas S. A. que corresponden a una sociedad anónima, carácter que no tiene dicha empresa (P. O. 16-IX-1981).

ESCUELA ESPECIAL DE BELLAS ARTES

Nayarit. Decreto núm. 6410 por el que se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios que se cursen en la Escuela Especial de Bellas Artes, con fundamento en lo que disponen los artículos 5o., 32 y 33 de la Ley Federal de Educación. Queda facultada dicha escuela para expedir certificados o diplomas en Danza, Teatro Escolar, Dibujo y Pintura, debiendo certificar los títulos o diplomas respectivos el ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Educación (P. O. 8-VIII-1981).

ESTACIONAMIENTOS

Baja California. Reglamento para el estacionamiento y guarda de vehículos del municipio de Tijuana, en edificios o locales públicos o privados, servicio que estará sujeto a la licencia que para tal efecto expidan las autoridades del municipio en forma directa o por los particulares a quienes se les otorgue la concesión correspondiente, sujeta a las reglas de dicho servicio (P. O. 20-VII-1981).

FARMACIAS

Aguascalientes. Reglamento para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de medicamentos, denominados farmacias; mismos que deberán cumplir con las disposiciones relativas que dicten la Secretaría de Salubridad y Asistencia; los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y las autoridades municipales. Se les fija horario, contar con un químico farmacobiólogo debidamente autorizado y

la obligación de fijar a la vista del público la lista de turnos de las farmacias de cada zona (P. O. 9-VIII-1981).

FERIAS Y EXPOSICIONES

Hidalgo. Decreto núm. 124 por el que se reforman los artículos 1o., 3o., 6o. a 10 del Decreto núm. 37 publicado en P. O. de fecha 8 de febrero de 1977 y que creó la Feria Internacional de Hidalgo, en lo que corresponde a la denominación del comité directivo, al patrimonio de la feria y a las funciones del coordinador y el secretario del referido comité (P. O. 1o.-IV-1981).

Yucatán. Decreto núm. 475 por el que se reforma la Ley que establece las exposiciones industriales, agrícolas y ganaderas del Estado en su artículo 1o. para establecer un cambio en la fecha de su iniciación que será el primer sábado del mes de enero de cada año, durante los cinco primeros años del periodo constitucional del poder ejecutivo; y el segundo sábado del mes de diciembre del sexto año de dicho periodo (D. O. 9-IX-1981).

Zacatecas. Decreto núm. 98 de promulgación de la Ley Orgánica de la Feria Nacional de Zacatecas. Se reafirma la declaración del presidente de la República que elevó a la categoría de Feria Nacional la celebrada en el Estado de Zacatecas anualmente y con tal finalidad se reorganiza el patronato como organismo director de dicha feria y se le otorgan facultades para el manejo total de los intereses patrimoniales y sociales derivados de las actividades propias de tales eventos (P. O. 16-IX-1981).

INDIGENISMO

México. Reglamento para el funcionamiento del Patronato Cultural Otomí. Dicho patronato tendrá como objetivos: a) Promover la participación de sus órganos en el fomento, mejoramiento y conservación del Centro Ceremonial Otomí; b) la administración y operación de dicho centro; c) la difusión y publicidad que se haga al centro; d) la formulación de planes y programas relacionados con el estudio, investigación y difusión del mismo; e) la aplicación de este reglamento y otras que se relacionen con tales fines (G. G. 9-VII-1981, segunda sección).

INDUSTRIA MADERERA

Chiapas. Decreto núm. 28 por el que se crea un organismo público descentralizado que se denominará “Industria Estatal de la Madera” cuyos objetivos serán establecer una o más líneas de fabricación en serie de artículos de madera, estableciendo los métodos, procesos y dispositivos de fabricación que se irán modificando con correcciones o nuevas técnicas y se integrará con el equipo y maquinaria que destine el gobierno para tal finalidad. Podrá adquirir propiedades y derechos reales sobre los bienes necesarios para sus fines y su sede será la ciudad de San Cristóbal las Casas (P. O. 15-IV-1981).

INFORMACION

Baja California. Reglamento que establece las bases para proporcionar información al público y que norma a su vez los procedimientos de entrega, en las dependencias municipales, con motivo del cambio de gobierno. El ayuntamiento en funciones deberá proporcionar al ayuntamiento que deberá quedar instalado en cada municipio, de acuerdo con la Constitución Política local, la información que el último requiera de cualquier funcionario o del comité electoral que corresponda (P. O. 10-VII-1981).

INSTITUTOS

Chiapas. Decreto núm. 58 por el que se crea el Instituto de Artesanía Chiapaneca como organismo público descentralizado para procurar, establecer y coordinar los medios y elementos necesarios para fomentar la actividad artesanal y mejorar la calidad de los productos respectivos. Dicho Instituto promoverá y ejecutará programas, realizará estudios e investigaciones y promoverá eventos en beneficio de la artesanía chiapaneca y podrá establecer casas de artesanías para difundir el conocimiento y habilidad del artesano (P. O. 31-XII-1980).

LEY DEL NOTARIADO ESTATAL

Hidalgo. Decreto núm. 96. Nota: No se acompañó el respectivo suplemento (P. O. 16-XII-1980, suplemento).

MERCADOS

Baja California Sur. Reglamento de Mercados, cuyo servicio al público será prestado a través de la Secretaría General de los Ayuntamientos y donde podrán concurrir comerciantes o consumidores, bajo el principio de libre competencia, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a los artículos de primera necesidad. En cada mercado habrá una administración responsable que vigilará los intereses del ayuntamiento correspondiente (B. O. 31-VII-1981).

NOTARIADO

Yucatán. Decreto núm. 441 que reforma y adiciona artículos de la Ley del Notariado en las siguientes materias: escribanos nombrados por el ejecutivo del Estado; tiempo de funciones y requisitos para ser escribano público (artículo 164); obligaciones de los ciudadanos designados escribanos públicos (artículo 167); beneficios de que gozarán los escribanos públicos (artículo 170) y documentos que podrán autorizar los escribanos públicos (artículo 175) (D. O. 1o.-VI-1981).

OBRAS HIDRAULICAS

Guanajuato. Decreto núm. 17 por el que se crea el organismo público descentralizado que se denominará "Perforaciones de Guanajuato" y que tendrá por objeto la planeación y construcción de sistemas de aprovechamiento hidráulico y en general todas las obras de infraestructura hidráulica en la entidad. Podrá celebrar actos y contratos de cualquier tipo y adquirir equipo, maquinaria y tecnología que requieran los sistemas de perforación que se emprendan (P. O. 4-VIII-1981).

OBRAS PUBLICAS

Oaxaca. Decreto núm. 42 de promulgación a la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado. Establece el pago de derechos de cooperación para la construcción y ampliación de vías públicas, introducción de agua potable, pavimentos, alumbrado público, drenaje y alcantarillado de los diversos centros de población de la entidad, centros deportivos y recreativos, parques y jardines, caminos vecinales, bordos y canales, obras de embellecimiento y remodelación y lugares de interés turís-

tico y nomenclatura de calles, caminos y lugares históricos (P. O. 27-VI-1981).

ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Chiapas. Decreto núm. 28 por el que se crea un organismo público descentralizado que se denominará “Industria Estatal de la Madera” y que tendrá por objeto establecer una o más líneas de fabricación en serie de artículos de madera, estableciendo los métodos, procesos y dispositivos de fabricación que con la práctica se vayan modificando, con correcciones o mediante nuevas técnicas, persiguiendo como finalidad el incremento de estos productos en cantidad y calidad (P. O. 15-IV-1981).

Jalisco. Decretos por los que se aprueban las respectivas cuentas públicas de los siguientes organismos descentralizados de la entidad: Fondo de Auxilio Social, Dirección de Pensiones del Estado, Inmobiliaria de Interés Público del Estado, Sistema Intermunicipal de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana, Instituto de Artesanías Jalisciense, Instituto Jalisciense de Asistencia Social, Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana y Estación Central de Autotransportes, por el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1980 (P. O. 16 y 19-V-1981).

Michoacán. Decreto por el que se crea un organismo público descentralizado que se denominará “Fomento Turístico de Michoacán” y que cumplirá los siguientes objetivos: Contribuir al desenvolvimiento social y económico del Estado aprovechando los recursos turísticos de la entidad; promoverá y establecerá centros vacacionales y recreativos; y desarrollará un sistema estatal de sitio, y actividades de entrenamiento y diversión para atraer visitantes (P. O. 28-IX-1981).

Querétaro. Decreto por el que se crea un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado que se denominará “Constructora del Estado de Querétaro” y cuya finalidad es la planeación y programación de toda clase de obras públicas dentro de la entidad; la edificación de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de los poderes y dependencias oficiales; la modificación de los ya existentes; la construcción de carreteras y caminos vecinales; así como cualquiera otra construcción

que encomienden los gobiernos federal, estatal o municipal (P. O. 9-VIII-1981).

Quintana Roo. Decreto núm. 111 por el que se constituye un organismo público descentralizado que se denominará “Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Estado” y que tendrá por objeto proporcionar a la población que acuse invalidez, la rehabilitación mental por los medios científicos eficaces que puedan ser aplicados, a fin de integrar a las personas a la vida socialmente útil (P. O. 31-XII-1980).

Sinaloa. Decreto núm. 25 por el que se abroga el decreto número 155 de fecha 30-XII-1976 publicado en *P. O.* de fecha 5-I-1977 y que contiene la Ley que creó el organismo público descentralizado denominado “Desarrollo Integral de la Comunidad Rural del Estado”. Los activos y demás bienes que le pertenezcan pasarán a formar parte de las entidades públicas que determine el ejecutivo (P. O. 27-III-1981).

Decreto por el que se crea un organismo público descentralizado que se denominará “Desarrollo Productivo de los Distritos de Temporal” y el cual tendrá por objeto, dentro del marco de la política económica que marque el ejecutivo del Estado, crear fuentes de trabajo que arraiguen a la población en su lugar de origen y fomentar la asociación entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, a fin de lograr una mejor producción y ser organismo colaborador del Sistema Alimentario Mexicano (P. O. 17-VI-1981).

PARQUES INDUSTRIALES

Baja California Sur. Decreto núm. 278 por el que se autoriza al gobierno del Estado la celebración de un convenio con el gobierno federal, para operar el programa de dotación de infraestructura para parques industriales pesqueros, con las siguientes finalidades: incorporar las comunidades y parques industriales pesqueros al Sistema Urbano Nacional; determinar que dichas comunidades y parques industriales cumplan con una función de integración económica, social y urbana y dotarlas de equipamiento, infraestructura y servicios que le permita explotar su riqueza pesquera (B. O. 13-VIII-1981, número extra).

PARQUES PUBLICOS

México. Decreto por el que se crea el Parque Ecológico Recreativo de Tenancingo, Malinalco y Zumpahuacán, que se denominará “Hermene-gildo Galeana” y que tendrá como objetivos sociales la forestación y re-forestación de la zona, el control de las corrientes pluviales, la absorción de aguas para prevenir inundaciones o erosiones, el mejoramiento y bo-nificación de los suelos así como el desarrollo de programas silvícolas, infraestructura turística y obstrucción de construcciones que dificulten su buen funcionamiento, con restricción de asentamientos humanos (G. G. 18-VII-1981).

Decreto por el que se integra un parque público estatal que se deno-minará “Sierra Morelos” y estará ubicado en la jurisdicción del muni-cipio de Toluca, con las zonas turísticas conocidas como “la Teresona”, “San Miguel Apipinahusico”, “San Luis Obispo y Zopilocalco” y el cual será reforestado y se desarrollarán en él actividades y programas silvíco-las, con aprovechamiento de la actual infraestructura turística y prohi-bición de toda clase de construcciones. Se ampliarán las áreas de recreo (G. G. 15-IX-1981).

Decreto por el que se crea el “Parque Ecológico, Zoológico, Recreati-vo y Turístico Tollocan-Calimaya” que se integrará como parque públi-co con el zoológico ubicado en la ex-hacienda de Zacango y las áreas de recreo adquiridas por el gobierno de la entidad, en las que se harán las instalaciones necesarias para propiciar el esparcimiento físico y men-tal de las comunidades que se ubican en la zona y la de los visitantes, así como para el fomento de la fauna que corresponda a dicho zooló-gico (G. G. 29-VIII-1981).

Michoacán. Decreto por el que se constituye como organismo pú-blico descentralizado el Parque Zoológico Benito Juárez, para realizar las siguientes funciones: a) obtener especímenes de la fauna silvestre; b) exhibir los ejemplares obtenidos; c) conservar e incrementar la existen-cia de animales en cautiverio; d) difundir al público las características de las diferentes especies; e) promover convenios e intercambios; f) or-ganizar eventos recreativos y culturales; y g) realizar investigaciones ten-dientes a mejorar las condiciones de vida de la fauna silvestre (P. O. 5-II-1981).

PLAN MUNICIPAL

Morelos. Decretos que contienen los planes municipales de desarrollo urbano de los municipios de Tlayacapan, Yautepec y Totolapan, así como las versiones abreviadas de dichos planes parciales y sectoriales, como instrumentos para elevar los niveles de la calidad de vida de los habitantes asentados en dichos municipios y a efecto de que las autoridades municipales operen y administren dichos asentamientos en forma jurídica y técnica (P. O. 15-X-1980, primera y segunda secciones).

POLICIA

Colima. Reglamento de la Policía Preventiva del Municipio de Colima. Es de observancia obligatoria para la policía y para todos los cuerpos de la misma que en forma accidental o permanente, desarrollen funciones de seguridad, sea por mandato expreso de la ley, el reglamento, acuerdo, comisión o por delegación especial. Se establece como institución de carácter público, pero dependiente del gobierno del Estado para mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio de la municipalidad (P. O. 27-VI-1981).

POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Baja California Sur. Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno que regirá en el municipio de los Cabos, para el mantenimiento del orden público, así como la seguridad interna del municipio. Su aplicación y la imposición de sanciones a los infractores será competencia del ayuntamiento por conducto de la policía municipal y de los jueces calificadores (B. O. 31-VII-1981).

Jalisco. Reglamento que adiciona el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlaquepaque con un capítulo X para establecer determinadas prohibiciones en relación con la comercialización y venta de productos inhalantes, psicotrópicos, distribución o venta de estos productos, protección de menores que pretendan adquirirlos y sanciones que se impondrán a los infractores, independientemente de los delitos de orden penal en que puedan incurrir (P. O. 28-IV-1981).

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

Nayarit. Decreto núm. 6398 por el que se adiciona la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos del Estado en las siguientes materias: manifestación de bienes raíces, depósitos, numerario, acciones, bonos y otros similares (artículo 35); bienes poseídos por sí o por interpósita persona: investigación de su procedencia (artículo 36); faltas de probidad y consignación al Ministerio Público (artículo 37); procedimientos en contra de funcionarios del Estado (artículos 38, 123 y 125); suplencia procesal en materia penal (artículo 39) (P. O. 4-VII-1981).

RIEGO

Chiapas. Decreto núm. 27 por el que se crea el organismo público descentralizado que se denominará "Perforaciones y Riegos Estatales" y que tendrá como funciones específicas la prestación de servicios para la perforación de pozos que hayan sido programados por el propio organismo o los que se contraten con terceros (entidades estatales, federales o municipales e inclusive particulares), pudiendo asimismo arrendar la maquinaria de perforación de que disponga para realizar trabajos que, previo estudio, se consideren factibles (P. O. 8-IV-1981).

SEGURIDAD PUBLICA

Quintana Roo. Reglamento Interior del Departamento de Seguridad Pública Municipal. Organiza y otorga funciones a los cuerpos de policía preventiva para mantener la seguridad y el orden público dentro de la jurisdicción de cada municipio. Sus funciones son de vigilancia y defensa social y de prevención de delitos y faltas administrativas, mediante el empleo de acciones adecuadas (P. O. 27-II-1981).

SERVICIO CIVIL ESTATAL

Morelos. Decreto núm. 80 por el que se reforman algunos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado para establecer la definición de trabajador al servicio del Estado y distinguirlo de los trabajadores al servicio de los ayuntamientos o empresas paraestatales (artículo 2o.);

beneficios de seguridad social que se otorgarán (artículo 5o.); facultades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado ISSEMAR (artículos 30, 33 y 34) (P. O. 24-XII-1980).

TRANSITO

Guanajuato. Acuerdo por el que se reforma el artículo 26 del Reglamento de Tránsito Municipal para que los propietarios de servicios particulares prestados en vehículos, lleven éstos a revista mecánica una vez al año, que podrá verificar la Dirección de Tránsito Municipal que corresponda, con su propio personal o auxiliada con los elementos técnicos adecuados que fueren necesarios, del primero de abril al treinta de septiembre de cada año (P. O. 19-VI-1981).

TRANSPORTES

Michoacán. Acuerdo en virtud de haberse cancelado a particulares las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de personas en la ciudad de Morelia y por exigirlo el interés social, se rescata dicho servicio y se hace cargo el Estado del mismo sin utilización del equipo de aquellas personas que hasta la fecha lo venían atendiendo (P. O. 18-VIII-1981, primera y segunda secciones).

Decreto por el que se declara de interés público la prestación del servicio de transporte de personas, equipaje y carga con tránsito en las vías públicas estatales y se crea como organismo público descentralizado la entidad que se denominará "Transporte Público de Michoacán" la cual proporcionará unidades adecuadas y prestará dicho servicio, mismo que deberá mantener en óptimas condiciones y con las tarifas más bajas que sea posible (P. O. 18-VIII-1981, segunda sección).

Acuerdo que por exigirlo el interés público el Estado se hará cargo en forma directa del transporte público de personas en su modalidad de servicio urbano y suburbano de la ciudad de Morelia; por lo que las personas que vienen prestando dicho servicio, podrán oponerse y rendir pruebas que estimen pertinentes en defensa de sus intereses, advertidas de que de no presentar ninguna oposición se resolverá como legalmente proceda. Esta determinación se adopta en virtud de que dichas personas

carecen de concesión o permiso para operar el mencionado servicio (P. O. 15-VII-1981).

UNIVERSIDADES

Nayarit. Decreto núm. 6407 por el que el Congreso del Estado admite y aprueba el informe anual que, sobre la aplicación de los subsidios proporcionados por el gobierno a la Universidad Autónoma de Nayarit, ha presentado el Consejo de dicha institución en lo que corresponde al ejercicio comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta (P. O. 17-VI-1981).

Quintana Roo. Acuerdo por el que se reconoce validez oficial a los estudios de tipo preparatorio o vocacional o especializado a niveles tecnológico o universitario que se impartan en la Universidad de las Américas, A. C., cuya denominación anterior era Mexico City College tanto en sus locales directos como en las escuelas e instituciones incorporadas (P. O. 13-III-1981).

Sinaloa. Decreto por el que se ratifica y otorga reconocimiento oficial a los estudios que se realicen en la Universidad de Occidente, la cual se incorpora al sistema educativo estatal para funcionar como institución de educación superior, quedando facultada para establecer centros de estudios o investigación, institutos o escuelas que a ella se incorporen y para expedir títulos profesionales, grados y diplomas que serán legalizados por el gobernador del Estado (P. O. 15-V-1981, segunda sección).

Yucatán. Decreto núm. 452 de promulgación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, creada como organismo público para impartir educación superior y formar profesionales, investigadores, profesores y técnicos útiles a la sociedad; así como realizar investigaciones científicas y humanísticas en especial, relacionadas con los problemas del Estado y difundir la cultura en general. La Universidad queda integrada únicamente con las facultades, escuelas y organismos de investigación o difusión cultural que a la fecha existen (D. O. 30-VI-1981, suplemento).

URBANIZACION

Baja California. Ley de Urbanización del Estado. Las obras normadas por dicha ley serán a) la apertura de nuevas vías públicas, la rectificación, ampliación, prolongación y mejoramiento de las existentes; la de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones; la construcción de plazas, jardines, parques y campos deportivos; b) las de ornato, seguridad y protección; c) la pavimentación o empedrado; d) el alumbrado público y e) cualquier otro tipo de obras o servicios que mejore las poblaciones de la entidad (P. O. 20-VIII-1981, primera sección).

Querétaro. Decreto por el que se declaran obras de utilidad pública las de urbanización del centro histórico de la ciudad de Querétaro y para cubrir el crédito correspondiente se decreta a cargo de los beneficiados una cooperación mensual por predio, durante el tiempo que dure la amortización del respectivo (P. O. 27-VII-1981).

ZONAS CONURBADAS

Coahuila. Acuerdo por el que se expide la versión abreviada del Plan de Ordenación de la Zona Conurbada de La Laguna. De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Asentamientos Humanos se amplía el área de conurbación de los municipios de Torreón, San Pedro de las Colonias, Matamoros, Francisco I. Madero y Viesca en el Estado de Coahuila, Gómez Palacio, Lerdo y Tlahualilo, Mapimí y Cuencamé del Estado de Durango, se elabora del Plan de Ordenación de esta zona y se da intervención a las autoridades de ambas entidades para proceder a los trabajos correspondientes (P. O. 2-VI-1981).

Morelos. Decreto por el que de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se permite y autoriza la conurbación intermunicipal del área geográfica territorial determinada por el límite de los municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Tlaxiaco y Emiliano Zapata. La Comisión de Conurbación estará integrada por el gobernador y los presidentes municipales respectivos, quienes integrarán un organismo público de carácter técnico para realizar los

trabajos correspondientes y establecer la administración que proceda (P. O. 20-V-1981).

Decretos por los que de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se declaran zonas conurbadas las comprendidas en los siguientes municipios: Yautepec, Atlatlahuacan y Tlayacapan; Jojutla, Zacatepec, Tlaquiltenango y Tlatizapán; y la de Cuatla, Ayala y Yecapixtla. Los ayuntamientos respectivos podrán acordar en la planeación conjunta un área mayor o menor respecto de dichas zonas y nombrarán como autoridad administrativa la que de común acuerdo juzguen competente (P. O. 3-VI-1981).

B) FISCAL

CATASTRO

Coahuila. Acuerdos correspondientes al trámite de recatastración de predios en el Estado, que se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 36 a 38 de la Ley General del Catastro para el Estado y nuevas tablas de valores y de construcción que se fijan y que han sido proyectadas por la Dirección General del Catastro, incluyendo los posibiles deméritos que sufran las construcciones (P. O. 17 y 24-IV-1981).

CODIGO FISCAL ESTATAL

Yucatán. Decreto núm. 450, de promulgación del nuevo Código Fiscal del Estado. Nota: El suplemento en el cual se dice se encuentra la publicación correspondiente no se recibió. Pendiente su reclamación al gobierno estatal (D. O. 30-VI-1981, suplemento).

COORDINACION FISCAL ESTATAL

Morelos. Acuerdo que contiene convenios de administración de impuestos y derechos estatales que celebran el gobierno local con los ayuntamientos de los municipios de Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miaatlán, Ocuituco, Puente Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán y Tetecala, incluyendo las funciones que ejercitarán los funcionarios municipales para recaudar y administrar los tributos concedidos.

Estos convenios regirán durante los ejercicios fiscales de 1981 y 1982 (P. O. 2-I-1981).

Nuevo León. Decreto núm. 136, por el que se crea el Fondo de Fomento Municipal del Estado con la parte correspondiente a Nuevo León del Fondo Nacional de Fomento Municipal, en los términos de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el cual se distribuirá entre todos los municipios de la entidad por partes iguales con exclusión de los municipios de Monterrey, Garza García, Guadalupe y San Nicolás de los Garza. La Tesorería estatal entregará los fondos dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la participación federal (P. O. 3-VI-1981).

Oaxaca. Decreto núm. 185, por el que se faculta a la Tesorería General del Estado a celebrar convenios con los municipios para establecer las cantidades que les habrán de corresponder de las participaciones federales a que se refiere el artículo 6o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal. La distribución se hará conforme a los datos, características y condiciones que prevalezcan en cada municipio, en forma equitativa (P. O. 2-II-1980).

COORDINACION FISCAL FEDERAL

Aguascalientes. Decreto núm. 31, por el que se aprueba el anexo número uno al Convenio de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de la entidad, en materia de recaudación, cobranza, devoluciones, prórrogas y autorizaciones para el pago, en parcialidades, de multas administrativas impuestas por las autoridades federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de su circunscripción territorial, excepto las destinadas a un fin específico o las de participación con terceros (P. O. 16-VIII-1981).

Coahuila. Acuerdo de coordinación para la recaudación, cobranza, devoluciones, prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades, de multas administrativas que impongan las autoridades federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, se faculta a las autoridades fiscales estatales y municipales para realizar los cobros correspondientes, recargos, gastos de eje-

cución e indemnizaciones cuando proceda, otorgándoles las atribuciones a que se contrae el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (P. O. 25-VIII-1981).

Colima. Decreto núm. 150, de coordinación para la recaudación, cobranza, devoluciones, prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades, de multas administrativas que impongan las autoridades federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, se faculta a las autoridades fiscales estatales y municipales para realizar los cobros correspondientes, recargos, gastos de ejecución e indemnizaciones cuando proceda, otorgándoles las atribuciones a que se contrae el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (P. O. 8-VIII-1981).

Durango. Decreto núm. 29, por el que se aprueba el anexo número tres al convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal para dejar en suspenso y no establecer gravámenes estatales o municipales sobre la producción, enajenación o tenencia de productos básicos determinados sobre productos alimenticios de consumo popular (P. O. 15-V-1981).

Decreto núm. 45, de coordinación para la recaudación, cobranza, devoluciones, prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de multas administrativas que impongan las autoridades federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, se faculta a las autoridades fiscales estatales y municipales para realizar los cobros correspondientes, recargos, gastos de ejecución e indemnizaciones cuando procedan, otorgándoles las atribuciones a que se contrae el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (P. O. 23-VIII-1981).

Jalisco. Decreto núm. 10628, por el que se aprueba el anexo número 4 del Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal Federal que reforma las cláusulas cuarta, quinta, séptima y novena en relación con lo que dispone el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y las reformas publicadas con fecha 30 de diciembre de 1980 en el *Diario Oficial de la Federación* (P. O. 11-VII-1981).

Decreto por el que se aprueba el anexo número 1 al convenio de colaboración administrativa fiscal, mediante el cual se conviene en coordinar la recaudación proveniente de la cobranza, las devoluciones, prórrogas o autorizaciones respecto del pago de parcialidades de multas administrativas impuestas por autoridades federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial municipal, cuyas funciones las ejercerán las autoridades fiscales municipales (P. O. 22-VIII-1981).

Morelos. Decreto núm. 78, por el que se aprueba el anexo número tres al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por medio del cual se dejan en suspenso y no se establecerán gravámenes estatales o municipales sobre la producción, enajenación o tenencia de productos alimenticios básicos (P. O. 31-XII-1980).

Nayarit. Decreto núm. 6437, por el que se aprueba el anexo número 1 al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, para el cobro de multas administrativas impuestas por autoridades federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, así como lo relativo a recaudación, devoluciones, prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de las referidas multas (P. O. 23-IX-1981).

Quintana Roo. Decreto núm. 112, por el que se aprueba el anexo número tres del convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado, con fecha primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (P. O. 31-XII-1980).

San Luis Potosí. Decreto núm. 441, por el que se reforma el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el gobierno federal y el de la entidad, en sus cláusulas tercera a séptima, sobre el cobro de los impuestos federales que corresponden al valor agregado; sobre producción y servicios; sobre enajenación de automóviles nuevos; sobre tenencia o uso de vehículos y sobre la renta, a efecto de identificarlos plenamente (P. O. 23-XI-1981).

Veracruz. Decreto núm. 57, por el que se aprueba el anexo número 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal para la recaudación, cobranza, devoluciones, otorgamiento de prórrogas y autorizaciones, para el pago en parcialidades, de multas administrativas impuestas por autoridades federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado (G. O. 13-X-1981).

Yucatán. Decreto núm. 467, por el que se aprueba el convenio que contiene el anexo número 1 al de Colaboración Administrativa Fiscal y que celebran el gobierno federal y el del Estado para operar en materia de recaudación, cobranza, devoluciones, prórrogas y autorizaciones para el pago de parcialidades de multas administrativas impuestas por las autoridades federales no fiscales, impuestas a infractores domiciliados dentro de su circunscripción territorial (D. O. 19-VIII-1981).

CUENTA PUBLICA ESTATAL

Durango. Decreto núm. 37, por el que se aprueba la cuenta general de ingresos y egresos erogados por el Estado durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta. Incluye disponibilidades en caja y bancos y la existencia fiscal respectiva (P. O. 16-VII-1981).

Jalisco. Decreto núm. 10482, por el que se aprueba la cuenta pública del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta, por haber sido presentada en cumplimiento y de acuerdo a los requisitos de la Ley respectiva. Se extiende el correspondiente finiquito para constancia y resguardo de los interesados (P. O. 11-IV-1981).

México. Decreto núm. 541, por el que se aprueba en todas y cada una de sus partes la cuenta pública de la contabilidad del Estado corres-

pondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta (G. G. 20-VIII-1981, segunda sección).

Nayarit. Decreto núm. 6409, por el que se admite, acepta y aprueba por el Congreso del Estado, en todo su contenido e incluyendo los anexos que fueron presentados, la cuenta pública del gobierno correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta (P. O. 11-VII-1981).

Quintana Roo. Decreto núm. 143, por el que se aprueba la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, que asciende a la cantidad de un mil sesenta y tres millones sesenta y nueve mil quinientos pesos ochenta y seis centavos; autorizándose a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado para que otorgue el finiquito correspondiente (P. O. 13-III-1981).

Yucatán. Decretos núms. 459, 460, 461 y 462, por los que se aprueban la cuenta documentada de las siguientes dependencias del Estado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado; Junta de Agua Potable de Yucatán; Hospital Escuela O'Horan; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta (D. O. 4-VIII-1981).

Decreto núm. 473, por el que se aprueba la cuenta pública que debidamente documentada ha presentado la Dirección General de Hacienda del Estado así como de sus agencias, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno (D. O. 31-VIII-1981).

CUENTA PUBLICA MUNICIPAL

Chihuahua. Acuerdos por los que se extienden los finiquitos correspondientes de la entidad, relacionados con las cuentas del Tesoro Público relativas al movimiento de ingresos y egresos y de acuerdo con el dictamen emitido por la Contaduría General de Hacienda y aprobado por el Congreso en Decreto núm. 271-81-4P.E. de fecha 15 de septiembre de 1981 (P. O. 30-IX-1981).

Jalisco. Decreto núm. 10554 a 10611, por los que se aprueban las cuentas públicas de todos los municipios del Estado correspondientes al ejercicio fiscal del año mil novecientos ochenta, por haberse cumplido por cada ayuntamiento los requisitos de ley. La Contaduría Mayor de Hacienda del Estado extiende los correspondientes finiquitos para constancia y resguardo de los interesados (P. Q 9-14-21-26-V-1981).

Decretos núms. 10483 a 10553, por los que se aprueban la totalidad de las cuentas públicas de todos los municipios del Estado, que integran el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, por haberse cumplido con los requisitos de ley. Se extiende el finiquito que procede en los casos en que no hay irregularidad expresa (P. Q 11-IV-1981 a 7-V-1981).

Quintana Roo. Decretos núms. 132 a 138, por los que se aprueban las cuentas públicas de los municipios de la entidad correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. Se autoriza a la Contaduría local de Hacienda para que expida el finiquito correspondiente (P. Q 30-I-1981).

Decretos núms. 144 a 149, por los que se aprueban las cuentas públicas municipales de los ayuntamientos de la entidad ejercidas durante el periodo fiscal del año mil novecientos ochenta, en las cantidades que en cada decreto se especifican; y se autoriza a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado para que otorgue los finiquitos correspondientes para los efectos que haya lugar (P. Q 13-III-1981).

Tamaulipas. Decretos núms. 52 a 84, por los que se aprueban las cuentas públicas municipales de todos los municipios del Estado correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, otorgando el Congreso del Estado el correspondiente finiquito (P. Q 13 a 27-VI-1981).

Yucatán. Decreto núm. 471, por el que se aprueba la cuenta pública documentada correspondiente a los noventa y ocho municipios del Estado y presentada por las tesorerías respectivas, correspondientes a su ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta (D. Q 26-VIII-1981).

EGRESOS ESTATALES

Morelos. Decreto núm. 77, que contiene el presupuesto de egresos que regirá durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y que incluye los conceptos y partidas mediante las cuales se distribuirán los gastos de la administración pública y los poderes del Estado (P. Q. 31-XII-1980, sección III).

Quintana Roo. Decreto núm. 116, por el que se aprueba el presupuesto de egresos estatales por programas elaborado por la Dirección de Finanzas del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 1981, por la cantidad de un mil trescientos sesenta millones de pesos y que comprende las plazas y emolumentos para distribuir en los poderes del Estado y municipios (P. Q. 31-XII-1980).

EGRESOS MUNICIPALES

Colima. Decreto núm. 144, por el que se modifica el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y uno en los ramos correspondientes al municipio de Colima, para crear nuevas partidas y establecer facultades específicas de conformidad con el artículo 33, fracción II de la Constitución Política Local, al gobernador, por tratarse de la capital de la entidad (P. Q. 4-VII-1981).

Morelos. Decretos que contienen los presupuestos de egresos de todos los municipios del Estado, que regirán durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y aplicables a los gastos que erogarán las presidencias municipales, el personal, los juzgados, las comisarías, las direcciones de obras públicas y orden social y en materia educativa, incluyendo aguinaldos y gratificaciones (P. Q. 7-I-1981).

Quintana Roo. Decretos núms. 117 a 121, por los que se autorizan los presupuestos de egresos de los municipios de la entidad y para ser ejercidos en el periodo fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, por las cantidades que en cada decreto se especifican y los cuales estarán distribuidos conforme al gasto y partidas especificados (P. Q. 31-XII-1980).

ESTIMULOS FISCALES

México. Acuerdo por el que se concede subsidio en el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, a todas las empresas industriales que se encuentren ubicadas dentro del territorio del Estado cuando tengan como actividad principal la transformación de los recursos naturales. El subsidio se calculará por el 75 por ciento del total de los salarios que pague la empresa durante cada ejercicio fiscal, variando ésta en los ejercicios regulares o irregulares (G. G. 14-VII-1981).

EXENCIONES FISCALES

Baja California. Acuerdo por el que se exime a los propietarios de predios situados en colonias populares, en los cuatro municipios de la entidad, los cuales resulte necesario regularizar, mediante título de propiedad que otorgue a cada poseedor la Dirección General del Catastro así como la Inmobiliaria del Estado de Baja California, del pago de los siguientes impuestos y derechos: sobre traslado de dominio; expedición de certificados de libreta de gravámenes; deslinde catastral; inscripción en el Registro Público de la Propiedad; sobre rectificación o aclaración de medidas y colindancias (P. Q. 10-IX-1981).

HACIENDA PUBLICA ESTATAL

Nayarit. Decreto núm. 6262, por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado en las siguientes materias: impuestos adicionales (artículos 157 y 161); derechos en materia de Registro Público de la Propiedad (fracción I); expedición y renovación de permisos para operar en el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas (artículo 5o.); licencias y copias de planos y trabajos catastrales (artículos 6o. y 7o.) (P. O. 3-V-1980).

Sinaloa. Decreto núm. 57, de promulgación de Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado. Se encargará de la revisión y glosa de las cuentas correspondientes al manejo de los caudales públicos, en todos los ramos y dependencias del Estado, incluyendo las de la administración pública estatal, las de la administración pública paraestatal, la de los ayuntamientos y de los organismos e instituciones que administren fondos y valores públicos. Inspeccionará también la contabilidad de las oficinas recaudadoras de la entidad (P. O. 15-VII-1981).

Zacatecas. Decreto núm. 100, por el que se modifica el artículo 59 de la Ley General de Hacienda del Estado en relación con los avalúos bancarios que se practiquen por instituciones de crédito o por corredores públicos para permitir la revisión hacendaria cuando los valores que se determinen sean notoriamente inferiores a los precios que rijan en el mercado, a través del Departamento de Catastro. Se modifican los artículos 75, 121 y 239 bis en materia del impuesto al valor agregado en espectáculos públicos e impuesto local a vehículos (P. O. 16-IX-1981).

INGRESOS ESTATALES

Morelos. Ley de Ingresos del gobierno del Estado que regirá durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos derivados de financiamientos que se obtengan y los cuales se percibirán con arreglo a las disposiciones federales y locales correspondientes (P. O. 31-XII-1980).

INGRESOS MUNICIPALES

Hidalgo. Decretos 1123 a 1151, por los que se aprueban por el Congreso del Estado los planes de arbitrios y los presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, de todos los municipios del Estado. Se formulan las observaciones correspondientes a cada municipio y se remiten los legajos respectivos a la Contaduría General del Estado (P. O. 31-XII-1981, alcance 48).

Morelos. Leyes de ingresos correspondientes a todos los municipios de la entidad y que regirán durante el periodo fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, que obtengan por concepto de impuestos, derechos, contribuciones para obras públicas, productos, aprovechamientos y participaciones, mismos que se causarán con arreglo a las tarifas, tasas, cuotas o precios que establecen las propias disposiciones legales (P. O. 24 y 31-XII-1980, secciones II y III).

INGRESOS Y EGRESOS

Coahuila. Decretos núms. 151 a 188, por los que se autorizan los planes de arbitrios y presupuestos de egresos de todos los municipios de la entidad que estarán vigentes durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y que comprenden, por una parte, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y contribuciones especiales que integran los ingresos municipales, y por la otra la distribución de gastos durante el mencionado ejercicio fiscal (P. O. 30-XII-1981).

LEY DE HACIENDA ESTATAL

Michoacán. Decreto núm. 20, por el que se modifica la Ley de Hacienda del Estado en las siguientes materias: los recargos causarán 3 por ciento mensual (artículo 34); valores catastrales y valuación de predios (artículos 49, 61, 62 y 63); impuesto a fraccionadores y requisitos que deben cubrir (artículos 99, 100 y 101); impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles (artículo 116); autoridades fiscales (artículo 330); infracciones y sanciones (artículo 453) (P. O. 25-XII-1980).

Durango. Decreto núm. 31, por el que se modifica el artículo 192 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado en relación con el cobro por concepto de estacionamiento de vehículos en aquellos lugares donde se instalen aparatos marcadores del tiempo. Se fijan las infracciones a los usuarios y se autorizan calcomanías anuales para el uso de zonas marcadas con estacionómetros con valor de dos mil quinientos pesos cada una (P. O. 28-V-1981).

LEY DE INGRESOS ESTATALES

Michoacán. Decreto núm. 21, de promulgación de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Se constituyen dichos ingresos con el rendimiento que produzcan los impuestos, los derechos, las contribuciones especiales, los productos, los aprovechamientos y las participaciones federales o de otra naturaleza fiscal (P. O. 29-XII-1980).

Nayarit. Decreto núm. 6439, de promulgación de la Ley de Ingresos del Estado que regirá durante el ejercicio fiscal comprendido del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno al dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos y que serán los obtenidos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en impuestos federales e ingresos extraordinarios (P. O. 9-IX-1981, segunda sección).

Oaxaca. Decreto núm. 119, por el que se derogan varios artículos de la Ley de Ingresos del Estado para establecer determinados beneficios fiscales en materia agropecuaria. Se citan los artículos 27, 28 y 30 pero no se hace referencia a su contenido (P. O. 7-VII-1979).

Quintana Roo. Decreto núm. 115, de promulgación de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 1981, que se integrará con los ingresos que se obtengan por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, impuestos extraordinarios y otros que provengan de aportaciones especiales (P. O. 31-XII-1980).

Decreto núm. 114, por el que se promulga la Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal de 1981, elaborada por la hacienda pública del Estado para cubrir los gastos de la administración de los municipios y demás obligaciones a su cargo, incluyendo impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones que integrarán a su vez la hacienda pública municipal (P. O. 31-XII-1980).

PLAN DE ARBITRIOS, INGRESOS ESTATALES Y PRESUPUESTO DE EGRESOS

Coahuila. Decreto núms. 162 a 186, por los que se autorizan los respectivos Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos que habrán de regir en los municipios del Estado, durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Incluye la relación de las autoridades fiscales municipales y sus atribuciones, así como todo lo relacionado con los créditos fiscales, su vigilancia, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios y su distribución en partidas (P. O. 30-XII-1980, y anexos).

PLUSVALIA

Baja California. Ley del impuesto sobre la plusvalía relativo a las obras de urbanización y complementarias que se realizarán en las ciudades de Tecate y Tijuana y definidas en el artículo 26 de la Ley de Planeación y Urbanización del Estado. Incluye indemnizaciones que deben pagarse por expropiación de inmuebles así como los cálculos elaborados por la Junta General de Planeación y Urbanización del Estado (P. O. 10-VIII-1981).

Jalisco. Decreto núm. 10591 por el que se modifican los artículos 2o. a 6o. del Decreto núm. 10235 que estableció el Impuesto Especial de Plusvalía, para fijar nuevo límite a la cantidad que corresponderá a obras de urbanización y para el pago de las indemnizaciones presupuestadas, dada la aplicación que ha sido propuesta y aprobada en el desarrollo urbano de la ciudad de Guadalajara (P. O. 14-IV-1981).

URBANIZACION

Jalisco. Decreto núm. 10481 de expedición de la Ley que aprueba el Plan Parcial de Urbanización y Control de la Edificación en la ciudad de Puerto Vallarta, el cual tiene por objeto implementar el desarrollo integral municipal y ajustarlo a las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado. Sus objetivos generales son el mejoramiento de la infraestructura básica del puerto, ordenar el ingreso a la ciudad por la parte norte y realizar las obras necesarias para mejorar los servicios públicos (P. O. 16-IV-1981).

C) ECONOMICO

DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Durango. Decreto por el que se crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado como organismo público descentralizado, el cual promoverá y coadyuvará en la formación, actualización e instrumentación del plan para el desenvolvimiento socioeconómico de la entidad, buscando hacer compatible a nivel local, los esfuerzos que realicen la administración pública federal, el gobierno del Estado y los ayunta-

mientos, con la colaboración de los diversos sectores sociales (P. O. 18-VI-1981).

Guanajuato. Decreto núm. 16 por el que se crea el Comité de Planeación para el Desarrollo económico y social del Estado que se conocerá con las siglas "COPLADEG" como un organismo descentralizado que tendrá por objeto coordinar la formulación, actualización e instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar a nivel local los esfuerzos de la administración pública federal, del Estado y de los ayuntamientos, relacionada con la planeación, programación, ejecución, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico de la entidad (P. O. 10-VII-1981).

Hidalgo. Decreto núm. 4 por el que se crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADEHI) como organismo público descentralizado para armonizar y hacer realidad los planes económicos y sociales de la federación, el Estado y los municipios, con la participación de los diversos sectores sociales, coordinándolos para lograr la generación de empleos y los mínimos de bienestar que requiere la comunidad, atendiendo con prioridad las necesidades de alimentación, educación, salud y vivienda (P. O. 1o.-VI-1981).

Jalisco. Decreto por el que se crea el comité de planeación para el desarrollo socioeconómico del Estado, con el objeto de promover y coadyuvar en la formulación, actualización e instrumentación del plan estatal de desarrollo buscando compatibilizar a nivel local los esfuerzos que realicen la federación, el Estado y los ayuntamientos, relacionados con la planeación, programación, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico de la entidad, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad (P. O. 12-V-1981).

Michoacán. Decreto por el que se crea el Comité de Planeación para el desarrollo económico y social del Estado como organismo público descentralizado, encargado de coordinar la formulación del plan estatal de desarrollo y compatibilizar a nivel local, los esfuerzos que realicen los gobiernos federal, estatal y municipales en materia de planeación, programación, ejecución, evaluación e información en colaboración con los diversos sectores sociales (P. O. 21-IV-1981).

Querétaro. Decreto por el que se crea un organismo público descentralizado que se denominará Organismo Coordinador para el Desarrollo Social del Estado y que tendrá como funciones: coordinar las acciones necesarias para promover el desenvolvimiento individual, familiar y social que realizan el Desarrollo Integral de la Familia, el Patronato Estatal de Promotores Voluntarios, el Fondo de Actividades Sociales y Culturales y la Junta de Beneficencia, así como coordinar las acciones culturales, educativas, artísticas, deportivas y sanitarias que se realicen en la entidad (P. O. 21-V-1981).

Quintana Roo. Decreto por el que se crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, como organismo público descentralizado, cuyos objetivos fundamentales serán promover y coadyuvar en la formulación, instrumentación y actualización del plan estatal de desarrollo socioeconómico y para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos con la colaboración de los diversos sectores de la sociedad (P. O. 31-III-1981).

Decreto por el que se reforma la fracción II del ordenamiento tercero del decreto que creó el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADEOR), para modificar la integración de dicho Comité y establecer que el secretario de Gobierno dependiente del ejecutivo estatal será el coordinador general de los programas respectivos (P. O. 29-V-1981).

Tamaulipas. Reglamento Interior del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADET) que señala la integración y funciones que de acuerdo con la coordinación para establecimiento y operación del desarrollo socioeconómico de la entidad, han celebrado el gobierno del Estado y la federación, mediante cuyo acuerdo fue creado dicho Comité, al igual que los subcomités sectoriales, regionales y especiales, cuyas funciones también se regulan (P. O. 29-VII-1981).

Tlaxcala. Reglamento Interior del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, formulado de conformidad con el acuerdo de coordinación celebrado por el gobierno estatal con la Secretaría de Programación y Presupuesto el cual se publicó mediante decreto número 20 con fecha 25 de marzo de 1981. El Comité constituirá grupos de trabajo para la realización de tareas socioeconómicas con participación de comi-

siones integradas por representantes de los sectores público, social y privado (P. O. 10-VI-1981).

Zacatecas. Decreto núm. 93 por el que se aprueba la ratificación del convenio único de coordinación socioeconómico celebrado con el gobierno federal y se crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, mismo que se encargará de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del plan estatal de desarrollo socioeconómico, a nivel local (P. O. 15-VIII-1981).

III. DERECHO SOCIAL

A) DERECHO DEL TRABAJO

TRABAJADORES DEL ESTADO

Chiapas. Decreto núm. 13 por el que se concede a los trabajadores al servicio del Estado y municipios, la exención del pago del impuesto predial cuando sean propietarios de un inmueble o estén en posesión del mismo; cuando sobre dichos predios se hayan constituido gravámenes reales con motivo del otorgamiento de préstamos para construir casa-habitación y cuando el trabajador beneficiado solicite por escrito tal exención, que podrán solicitar sus familiares en caso de faltar aquél (P. O. 31-XII-1980).

Hidalgo. Decreto núm. 102 por el que se deroga la Ley de Préstamos, Compensaciones por Retiro y Jubilaciones del Estado y reforma y adiciona con un capítulo más la Ley de jubilaciones y pensiones, para definir éstas, organizar su pago y establecer los casos y condiciones en los que los empleados públicos adquieren el derecho a pensión o jubilación y el monto de las mismas de conformidad con el número de años de servicios efectivos prestados (P. O. 16-I-1981).

Morelos. Decreto núm. 80, por el que se reforma la Ley de Servicio Civil del Estado que norma las actividades de los trabajadores al servicio estatal en los siguientes artículos: artículo 2o. sobre calidad de trabajador al servicio del Estado; artículo 5o. sobre aplicación de dicha ley a los trabajadores de base y los beneficios de la seguridad social a éstos;

artículo 30 sobre el ISSSEMOR (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Morelos); artículos 33 y 34, sobre cuotas e indemnizaciones que deberán cubrir los empleados o pagar al ISSSEMOR indistintamente (P. O. 24-XII-1980).

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

Quintana Roo. Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado; creada como organismo desconcentrado de la administración pública y dependiente de la Secretaría de Gobierno, cuyas funciones serán: I. Representar y asesorar a los trabajadores y sindicato; II. prevenir y denunciar las violaciones a las normas laborales; III. denunciar en la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención del pago de los salarios mínimos; IV. denunciar el incumplimiento de los funcionarios encargados de impartir la justicia laboral; y V. proponer soluciones amistosas en los conflictos (P. O. 4-V-1981).

B) PREVISION SOCIAL

FAMILIA

Coahuila. Decreto núm. 227 por el que se adiciona con un capítulo la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, contenida en decreto 66 publicado en P. O. de fecha 8 de abril de 1977, sobre "Relaciones de Trabajo". Dichas relaciones entre el sistema y su personal se regirán por las disposiciones del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y quedarán asimismo sujetos a los beneficios de la Ley de Pensiones (P. O. 9-VI-1981).

ISSSEMOR

*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
del Estado de Morelos*

Morelos. Ley que crea el organismo paraestatal que se denominará "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Morelos" y que tendrá por objeto garantizar a los servidores públicos y a sus familiares, el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la obtención de los

medios de subsistencia en las condiciones más favorables, a las prestaciones económicas y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo (seguros, viviendas, pensiones, etcétera) (P. O. 31-XII-1980).

PENSIONES

Durango. Decreto núm. 35 por el que se modifican los artículos 9, 10, 11 y 13 de Ley de Pensiones del Estado en relación con: la administración y control del patrimonio y servicios de la dirección (artículo 9); la presidencia del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones (artículo 10); suplentes del mismo (artículo 11); y modificación de los impedimentos para integrar el mencionado Consejo (artículo 13) (P. O. 25-VI-1981).

Sinaloa. Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley de Pensiones, Seguro de Vida y Otros Beneficios, para los veteranos de la Revolución, ampliándose el importe de las mismas en un mil pesos mensuales y la cuantía del seguro de vida a la cantidad de veinte mil pesos mensuales, previa aprobación que haga la comisión dictaminadora conforme a los derechos que ostente cada persona (D. O. 15-VII-1981).

SEGURIDAD SOCIAL

Michoacán. Acuerdo por el que se establece convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para extender los beneficios de la seguridad social mediante régimen obligatorio, a varios municipios y poblaciones de la entidad, a partir del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta. Deberán inscribirse patrones y trabajadores que realicen cualquier actividad productiva en dichos municipios (P. O. 25-IX-1980).

VIVIENDA

Morelos. Convenio para el establecimiento y operación del Instituto de Vivienda INDECO-MORELOS, que celebran el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y el gobierno del Estado para crear dicho organismo descentralizado destinado a proponer programas y sistemas que a su juicio sean convenientes como resultado de investi-

gaciones locales que practique, para establecer centros de vivienda popular y promover el empleo de recursos para tales fines y para la regeneración de zonas de tugurios y viviendas insalubres e inadecuadas, urbanas o rurales (P. O. 15-II-1978).

C) DERECHO AGRARIO

IV. DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

A) DERECHO CIVIL

CODIGO CIVIL ESTATAL

Morelos. Decreto núm. 82 por el que se reforma y adiciona el artículo 3382 del Código Civil del Estado para incluir dentro de sus determinaciones el registro público de los planes estatal y municipales de desarrollo urbano, así como los demás títulos que la Ley ordene α presuntamente que sean registrados; así como el artículo 3391 para incluir asimismo la inscripción de los planes de desarrollo urbano (P. O. 31-XII-1980).

Puebla. Decreto por el que se agrega un segundo párrafo al artículo 71 del Código Civil del Estado y se reforman los artículos 72, 80, 81, 87, 94 y 355 del mismo ordenamiento en las materias siguientes: actas de nacimiento; obligaciones de funcionarios estatales tratándose de nacimientos en dependencias que controlen; reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios. Se derogan los artículos 73, 75, 76 y 78 del propio Código (P. O. 11-XI-1980).

Yucatán. Decreto núm. 437 por el que se reforman varios artículos del Código Civil del Estado en las siguientes materias: Registro Civil (artículos 277 y 37); modificación de actas del estado civil (artículo 40); apellidos de los hijos naturales (artículo 283); adopción (artículos 322 y 323); arrendamiento (artículos 1529, 1536, 1539, 1542, 1579 a 1582) y subarriendo (artículo 1613). Se adiciona el artículo 1573 bis para establecer que en los arrendamientos que hayan durado más de cin-

co años tendrá preferencia el arrendador que esté al corriente de la renta, a un nuevo arrendamiento o al derecho del tanto (D. O. 1o.-VI-1981).

Decreto núm. 458 por el que se modifican varios artículos del Código Civil del Estado en las siguientes materias: Venta de inmuebles y avalúo catastral de los mismos (artículos 1379 y 1382); donaciones (artículos 1451 y 1452); mandato (artículos 1674 y 1675); contrato de sociedad (artículo 1764); contrato de asociación (artículo 1839); prenda e hipoteca (artículos 1895, 2014 y 2050) (D. O. 4-VIII-1981).

B) DERECHO PROCESAL CIVIL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Michoacán. Decreto núm. 40 por el que se reforman varios artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado en las siguientes materias: emplazamiento de la demanda (artículo 26); impedimentos, recusaciones y excusas (artículos 217 y 247); prueba (artículos 378 y 392); sentencia ejecutoriada (artículo 614); juicios sumarios (artículo 627); recursos procesales (artículos 698; 704 a 707, 732); caducidad de la instancia (artículos 744, 747, 748 y 752); y aparo y deslinde (artículo 1335) (P. O. 15-VI-1981).

Yucatán. Decreto núm. 438 por el que se reforman varios artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en las siguientes materias: costas (artículo 64); juicio de arrendamiento (artículos 563 a 570); juicio de desahucio (artículos 571 a 579) pago de pensiones alimenticias (artículo 857) (D. O. 1o.-VI-1981).

V. DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

A) DERECHO PENAL

AMNISTIA

Hidalgo. Decreto núm. 9 de expedición de la Ley de Amnistía pro-

mulgada en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal entre los tribunales de la entidad, en materia de fuero común, por los delitos de sedición, terrorismo, o que hayan invitado, instigado o inclinado a la rebelión, o el de conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos, con el propósito de alterar la vida institucional del Estado y que no se hayan cometido en contra de la vida, la integridad corporal o secuestros de persona (P. O. 1o. VII-1981).

Michoacán. Decreto núm. 33 de expedición de la Ley de Amnistía del Estado en favor de las personas contra las que se haya ejercitado acción penal por los delitos de rebelión, sedición, motín, conspiración y otros, en materia del fuero común, cometidos o derivados de motivos políticos, de conflictos suscitados en el campo por derechos y tenencia de la tierra, siempre y cuando la acción agraria no se hubiere concluido conforme a la Ley de Reforma Agraria. Se extingue la acción penal y las sanciones impuestas respecto a los delitos expresados (P. O. 16-V-1981).

CODIGO PENAL ESTATAL

Código de Defensa Social

Baja California. Decreto núm. 44 por el que se reforman varios artículos del Código Penal del Estado en las siguientes materias: calificación de la gravedad de la imprudencia (artículo 60); quebrantamiento de condena a reos suspendidos (artículo 135); delitos en pandilla (artículo 139); atentados al pudor (artículos 217, 218, 220, 221, 222 y 223); violencia física o moral para retener a una mujer (artículo 224) (P. O. 20-VII-1981).

Durango. Decreto núm. 36 por el que se reforma el artículo 109 del Código Penal del Estado en el capítulo de menores infractores, para establecer que los menores de dieciocho años serán sometidos en cualquier investigación penal que se haga a las disposiciones aplicables a los menores infractores (P. O. 2-VII-1981).

Hidalgo. Decreto núm. 2 por el que se adiciona el artículo 348 del Código Penal del Estado para imponer sanción hasta de cinco años de prisión y multa de cinco mil pesos a quien ocupe un inmueble ajeno o

remueva o altere sus límites o de otro modo turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de un derecho real que no le pertenezca (P. O. 1o.-VI-1981).

Jalisco. Decreto núm. 10616 por el que se reforman los artículos 336 y 338 del Código Penal del Estado para establecer que, cuando el valor de lo robado no exceda del monto de quince días de salario mínimo de la región en donde se cometa el delito de robo; se aplicará sanción mínima y se aumentará cuando exceda del importe de tres meses de salario mínimo, de cuatro a ocho años de prisión y multa de tres a treinta días del importe de dicho salario mínimo. No se impondrá pena corporal cuando el valor de lo robado no exceda de tres mil pesos y se restituyan los objetos por el culpable y pague éste los daños y perjuicios (P. O. 7-V-1981).

Puebla. Decreto por el que se reforman los artículos 87, 88 y 89 del Código de Defensa Social del Estado sobre suspensión de sentencias; otorgamiento de fianzas, hipotecas o depósitos; y suspensión privativa de la libertad, respectivamente (P. O. 11-XI-1980).

Sinaloa. Decreto núm. 61 por el que se reforma el artículo 57 del Código Penal del Estado para establecer que cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente daño en propiedad ajena y se haya causado con motivo del tránsito de vehículos, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida y siempre que no se haya cometido en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga (P. O. 7-VIII-1981).

Yucatán. Decreto núm. 442 por el que se adicionan los artículos 191 y 192 del Código de Defensa Social del Estado en las definiciones del delito de corrupción de menores, al que se aumentan las sanciones y se extiende a industriales, comerciantes distribuidores y poseedores de sustancias tóxicas y alucinógenos; así como al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza de un menor o lo induzca a ella o a la mendicidad (D. O. 1o. VI-1981).

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Durango. Decreto núm. 38 por el que se reforman varios artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado en las siguientes mate-

rias: Funcionarios de justicia (artículos 4o. , 5o. y 6o.); personal adscrito (nombramiento y funciones: artículos 10, 11 y 12); integración de la Procuraduría de Justicia del Estado con nuevos funcionarios y facultades de los mismos (artículos 13, 14, 15 y 16); excusas (artículo 10); facultades de la Secretaría de Justicia (artículos 20, 21 y 24); permisos (artículo 27); funciones de los agentes del Ministerio Público (artículo 29 a 36); funciones de la policía judicial (artículos 40 y 41); actuaciones del departamento de averiguaciones previas (artículos 47 a 52); libros y archivo (artículo 54) (P. O. 16-VII-1981).

Hidalgo. Decreto núm. 91. Nota: No se acompañó el respectivo suplemento (P. O. 8-XII-1980, suplemento).

Decreto núm. 5 por el que se reforma la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado en las siguientes materias: facultades del procurador y subprocuradores de justicia (artículos 8, 15 y 32); facultades de los subdirectores de averiguaciones previas (artículos 37 y 38); y aumento del número de subprocuradores (artículo 109) (P. O. 1o.-VI-1981).

PROCURADURIA DE JUSTICIA ESTATAL

Sinaloa. Decreto núm. 23 de expedición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, representantes del interés social y órgano que tendrá a su cargo velar por la legalidad, como principio rector de la convivencia pública, a través del Ministerio Público e investigar e integrar averiguaciones previas y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda, exigir la reparación del daño. Representará al Estado y asesorará al poder ejecutivo en materia jurídica (P. O. 13-III-1981).

B) DERECHO PROCESAL PENAL

DEFENSORIA DE OFICIO

Baja California. Ley orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado Tiene por objeto dicha defensoría proporcionar la asistencia necesaria, en materia penal, a las personas que lo soliciten; y en materia civil, a aquéllas que carezcan de recursos económicos para cubrir los honorarios

de un abogado particular. Los defensores de oficio podrán ser nombrados o removidos libremente por el gobernador de la entidad y estarán adscritos en las adscripciones judiciales que correspondan de acuerdo con la división territorial en la materia (P. O. 30-VI-1981, primera sección).

DEFENSORIA LEGAL ESTATAL

Yucatán. Decreto núm. 449 por el que se abroga el decreto número 61 de fecha 23 de octubre de 1942 y publicado en el *D. O.* de fecha 26 del propio mes y año, el cual contiene la Ley Orgánica de la Defensoría Legal del Estado, así como los decretos en que se hayan dictado disposiciones reformando o adicionando dicho decreto, por haberse aprobado por el Congreso del Estado una nueva ley sobre la materia (*D. O.* 17-VI-1981).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Durango. Decreto núm. 38 por el que se reforman los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado: 63 en materia de faltas en que incurran los agentes del Ministerio Público Estatal; 306, 317 y 318 en materia de conclusiones del Ministerio Público; pedimentos (artículos 319 y 320); desvanecimiento de cargos (artículo 459); informes al secretario de justicia (artículo 488) y responsabilidades oficiales de los jueces de primera instancia y otros funcionarios judiciales (artículo 452)(P. O. 16-VII-1981).

Guanajuato. Fe de erratas correspondiente al decreto número 167 publicado en *P. O.* de fecha 13 de agosto de 1981, el cual reformó los artículos 406 y 409 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en materia de delitos preterintencionales (P. O. 1o.-IX-1981).

Decreto núm. 165 por el que se adicionan los artículos 21 y 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado en relación con las conclusiones que deben rendir en todos los juicios el agente del Ministerio Público y el Defensor de Oficio; así como en lo tocante a la declaración preparatoria de los inculpados (P. O. 4-VIII-1981).

Decreto núm. 167 por el que se reforman los artículos 406 y 409 del

Código de Procedimientos Penales del Estado en relación con el beneficio a los inculpadados, de la libertad bajo protesta y causas de revocación de dicho beneficio. Facultades al juez para negar la libertad bajo protesta, cuando la gravedad o circunstancias del delito imputado o la peligrosidad del inculpadado no lo permita, o bien cuando se prevea la posibilidad de que éste pueda substraerse a la acción de la justicia (P. O. 14-VIII-1981).

Puebla. Decreto por el que se reforma el artículo 366 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, en relación con los depósitos en efectivo que haga el inculpadado, ante la autoridad competente, misma que deberá remitir las cantidades correspondientes a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo, por conducto del Tribunal Superior de Justicia (P. O. 11-XI-1980).

EJECUCION DE PENAS

México. Decreto núm. 505 de expedición de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, previstas en el Código Penal Estatal y en otras disposiciones legales para el control y vigilancia de cualquier privación de la libertad impuesta en los términos de Ley. Organiza el Departamento de Readaptación Social mediante un régimen educativo, ocupacional y disciplinario, y establece las liberaciones provisionales y definitivas, el patronato que regulará la asistencia para la reincorporación social de los internos, la conmutación y reducción de penas (G. G. 4-VII-1981, segunda sección).

Veracruz. Acuerdo por el que se publica la relación de los nombres de los ciudadanos que habrán de integrar el jurado popular correspondiente al Juzgado Cuarto de Distrito (federal), con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, municipio del mismo nombre y que se publica de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (G. O. 30-VII-1981).

MENORES

Durango. Decreto por el que se modifica la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores para adoptar la siguiente redacción: Los Consejos Tutelares para menores tendrá por objeto promover

la readaptación de los menores de 19 años en los casos a que se refieren los artículos correspondientes del Código Penal (P. O. 2-VII-1981).

Sinaloa. Decreto núm. 33 por el que se adiciona la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, con los artículos 26-A, 26-B y 26-C a efecto de constituir un órgano consultivo que dependerá en forma directa del ejecutivo y que tendrá como función sugerir las medidas y criterios que tiendan al mejoramiento de la función social en favor de los menores (P. O. 27-IV-1981).

Yucatán. Decreto núm. 443 de expedición de la Ley para la Rehabilitación Social de los Menores de dieciséis años, quienes no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, pero por el hecho de infringir el Código de Defensa Social o los reglamentos de policía, quedarán bajo la protección directa del Estado, el que previas observaciones, investigaciones o estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes para lograr su rehabilitación y encausar su educación y adaptación o prevenir toda conducta antisocial, infantil o juvenil (D. O. 1o. - VI-1981, suplemento).

REHABILITACION SOCIAL

Jalisco. Decreto núm. 10614 de expedición de la Ley que crea la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, como organismo público descentralizado y que tendrá a su cargo la creación, control y administración de las industrias que se establezcan en todos los reclusorios de la entidad o centros de readaptación social para menores o adultos, y para organizar el trabajo que en éstas se desempeñe por los internos, capacitándolos en cualquier actividad que les permita la superación personal como parte del sistema de readaptación social, así como de su autosuficiencia económica (P. O. 7-V-1981).